



ACETA UNIVERSITARIA

Órgano Oficial de Publicación y Difusión
Universidad Autónoma del Estado de México



Núm. Extraordinario Agosto 2005
Época XII Año XXI Toluca, México

CONTENIDO

Lineamientos para la Clasificación de la Información en las Dependencias de la Universidad Autónoma del Estado de México

Decreto que Regula el Periodo de Transición para el Desplazamiento de Planes de Estudio Rígidos a Flexibles

Reglamento de la Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de México

Acuerdo por el que se suprime la firma del secretario de Docencia y se adiciona la firma del secretario de Educación y Estudios Avanzados, en los grados académicos de Maestría y Doctorado y en los diplomas de Especialidad

Acuerdo por el que suprimen las firmas del secretario de Docencia y del secretario de Investigación y Estudios Avanzados en los certificados del nivel de Educación Profesional y de Estudios Avanzados

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, RESPECTO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA UAEM, ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN I, 20 PRIMER PÁRRAFO, Y 22; EN EL ESTATUTO UNIVERSITARIO ARTÍCULOS 10, 11, 13 Y 99 FRACCIONES IV Y V INCISO B; Y EN EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UAEM, ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II, 42 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el H. Consejo Universitario aprobó el 22 de julio de 2004 el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la UAEM, y a través de dicho ordenamiento, se establecen los lineamientos generales bajo los cuales se regirá y garantizará el derecho de acceso a la información administrativa y académica de la Universidad que tienen los integrantes de la comunidad universitaria y la sociedad en general.
2. Que en dicho ordenamiento se concibe al Comité de Información como el órgano universitario encargado de coordinar y supervisar las acciones relacionadas con el acceso a la información y, por tanto, tiene la facultad para determinar los criterios para clasificar una información con el carácter de reservada.
3. Que el mismo ordenamiento prevé la existencia de la Unidad de Información como dependencia de la Dirección de Información y Participación Universitaria.
4. Que dicha unidad se concibe como la instancia universitaria encargada de recabar y resguardar los datos personales, así como para recibir y dar respuesta a las solicitudes de información.
5. Que por acuerdo del rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicado en la Gaceta Universitaria, edición extraordinaria, de 5 de octubre de 2004, Época XI, Año XX, se creó la Dirección General de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.
6. Que la denominación de la dirección fue rectificadas mediante fe de erratas publicada en la Gaceta Universitaria Núm. 112, octubre 2004, Época XI, Año XX, quedando como Dirección de Información Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En términos de lo expuesto, la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario, emite el siguiente:

DICTÁMEN

Tomando en consideración que la consolidación de la democracia conlleva el escrutinio de las autoridades públicas.

Tomando en consideración que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado, cuyo objeto y fines se encuentran debidamente expresados en su ley.

Tomando en consideración que la transparencia y el acceso a la información pública permite el desarrollo de sus funciones sustantivas y adjetivas, pero que también refrendan la confianza y certeza de sus procesos.

Tomando en consideración las disposiciones contenidas en la Legislación Universitaria y la política institucional de rendición de cuentas.

En mérito de lo expuesto la Comisión de Legislación Universitaria propone al H. Consejo Universitario lo siguiente:

ÚNICO. Que sean aprobados los **LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. en A. P. José Martínez Vilchis

Presidente de la Comisión
(rúbrica)

M. en C. Eduardo Gasca Pliego

Secretario de la Comisión
(rúbrica)

M. en D. Margarita Melody Huitrón Colín

Directora de la Facultad de Derecho
(rúbrica)

Mtro. Luis Jesús Guadarrama Medina

Consejero profesor representante de los planteles de la Escuela Preparatoria
(rúbrica)

C. Ana María Colín Domínguez

Consejera alumna de la Facultad de Derecho
(rúbrica)

L. en D. Jesús González Ramírez

Consejero profesor de la Facultad de Derecho
(rúbrica)

C. Valeria González Luna

Consejera alumna de la Facultad de Derecho
(rúbrica)

C. Israel Salazar Castañeda

Consejero alumno de la Facultad de Humanidades
(rúbrica)

Toluca, México, 19 de agosto de 2005.

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN II Y 13 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO, 1 Y 2 DEL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior, lo que implica todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

Que el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, consciente de la necesidad actual de transparentar las cuentas y acciones que se realizan en su interior, expidió el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información.

Que dicho ordenamiento se suma a las acciones que se han emprendido en el ámbito de los niveles de gobierno federal, estatal y municipal.

Que la concepción del derecho a la información pública, como Derecho Fundamental, involucra que se rija por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, especialización, honradez, lealtad, eficiencia, generalidad, supremacía jurídica, equidad, publicidad, gratuidad, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia.

Que el ejercicio del derecho de acceso a la información tiene como límites el orden público y la intimidad de las personas, por lo que es necesario que sean observados en los mecanismos y procedimientos de reserva de la información en posesión de las dependencias universitarias.

Que el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma del Estado de México, determina crear un Comité de Información, el cual tiene la facultad de acordar todo lo concerniente a la clasificación de la información, por lo que dicho Comité acordó y determinó presentar al H. Consejo Universitario para su aprobación los Lineamientos para la clasificación de la información en las dependencias de la Universidad Autónoma del Estado de México, mismos que fueron aprobados en la sesión ordinaria de 24 de agosto de 2005 por el H. Consejo Universitario.

En tal virtud, el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO:

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA**

Primero.- Los presentes lineamientos se rigen por los siguientes principios:

- I. *EQUIDAD*: Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.
- II. *OBJETIVIDAD*: Que las autoridades y servidores universitarios que intervengan en los actos de transparencia se regirán sin intereses propios, en su actuar.
- III. *PLURALIDAD*: Las disposiciones de transparencia son aplicables para toda la comunidad universitaria, así como para la sociedad interesada en las acciones de la Institución.
- IV. *IMPARCIALIDAD*: Significa el no sacrificar la justicia en consideraciones personales.
- V. *LEGALIDAD*: Significa que los trámites se ajusten estrictamente a las disposiciones reconocidas por la Legislación Universitaria.
- VI. *SENCILLEZ*: En la realización de los trámites, éstos serán sencillos, evitando formulismos innecesarios.
- VII. *CELERIDAD*: Consistente en que el procedimiento de acceso a la información sea tramitado y decidido de manera pronta y expedita.
- VIII. *OFICIOSIDAD*: Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas.
- IX. *EFICACIA*: Se cuidará que el acceso a la información alcance su finalidad y efectos legales.
- X. *PUBLICIDAD*: Implica que las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas.
- XI. *GRATUIDAD*: El procedimiento es gratuito, en razón a que no podrá condenarse al pago de gastos y costas.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Segundo.- Independientemente de las definiciones contenidas en el artículo 3 del Reglamento se entenderá por:

- I. Reglamento: al Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- II. Lineamientos: las disposiciones administrativas de carácter general que expida el Comité de Información, mismos que serán de observancia obligatoria;
- III. Expediente: Un conjunto de documentos;
- IV. Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política; creencias o convicciones religiosas, estado de

salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad; y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial;

V. Información Pública: Toda aquella que esté en posesión de las dependencias universitarias, en ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por el reglamento como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 5 del Reglamento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter, de manera permanente, por las disposiciones del Reglamento u otras leyes, que al ser divulgada afecte la intimidad de las personas;

IX. Responsable de Enlace: La persona designada por el titular de la dependencia universitaria, para proporcionar la información que sea solicitada por la Unidad de Información, con motivo de las solicitudes de acceso, así como para que aporte en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

X. Legislación Universitaria: conjunto de normas internas de la Universidad Autónoma del Estado de México, expedidas por alguna de las autoridades universitarias;

XI. Motivación: Las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento; y

XII. Publicación: la reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN

Tercero.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases sobre las cuales los *Responsables de Enlace* de las dependencias universitarias propondrán, a través de la Unidad de Información, como reservada o confidencial la información que posean, poniéndola a consideración del Comité de Información, quien la aprobará o modificará, en su caso.

Cuarto.- La Unidad de Información podrá emitir versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, sin comprometer la seguridad de la Institución o su personal, así como revisar que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos por el Reglamento, los presentes lineamientos y, en su caso, la legislación aplicable.

Quinto.- Las dependencias universitarias, por conducto de la Unidad de Información, propondrán al Comité de Información acuerdos fundados y motivados por asuntos

temáticos, para que los *Responsables de Enlace* clasifiquen, en su caso; la información de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento.

Para clasificar la información como reservada o confidencial, los *Responsables de Enlace* de las dependencias universitarias deberán atender a lo dispuesto por el capítulo III del Reglamento, así como de los presentes Lineamientos.

Sexto.- La clasificación de la información deberá fundarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento, señalando el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento vigésimo noveno y la legislación aplicable.

Séptimo.- En los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los *Responsables de Enlace*, en términos del Reglamento, podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 del Reglamento, el contenido de la misma estará directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, además deberá considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Noveno.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 5, 7 y 9 del Reglamento en la materia, bastará que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

Los expedientes o documentos deberán clasificarse de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo III del Reglamento.

Los *Responsables de Enlace* deberán tener conocimiento y llevar un registro de las personas que, por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales.

Asimismo, deberán asegurarse de que dichas personas tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de información clasificada.

CAPÍTULO IV DE LA DESCLASIFICACIÓN

Décimo.- En ausencia de los *Responsables de Enlace*, la información será clasificada o desclasificada por el servidor universitario que resulte ser su superior jerárquico, en los términos del reglamento o manual de organización que corresponda.

Décimo Primero.- En el intercambio de información entre cada dependencia universitaria para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán contener la leyenda de clasificación en su caso.

Décimo Segundo.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando:

- I. Haya transcurrido el periodo de reserva.
- II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Sea revocada la clasificación hecha por las dependencias en virtud de una resolución emitida por el Comité de Información.
- IV. Cuando el Comité así lo determine.

Décimo Tercero.- La desclasificación únicamente podrá declararse por el Comité.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo Cuarto.- El periodo máximo de reserva será de diez años y el titular de la Unidad de Información, así como los *Responsables de Enlace* procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada dependencia universitaria tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación:

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el expediente o documento.

Décimo Quinto.- Tratándose de información clasificada como reservada, los titulares de las dependencias universitarias deberán revisar la clasificación en el momento de la recepción de un requerimiento de información para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Décimo Sexto.- El periodo de reserva podrá ampliarse, a solicitud de la dependencia universitaria, por un sólo periodo igual al de reserva, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron su clasificación.

Décimo Séptimo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 5 del Reglamento, cuando se ponga en riesgo o pueda causar perjuicios a las actividades académicas, administrativas o de investigación, de la UAEM; para ello se tendrá en consideración lo siguiente:

1. Se ponen en riesgo o se puede causar perjuicios a las actividades académicas cuando:

La información contenga datos:

- a) Que perjudiquen el desarrollo habitual o extraordinario de las actividades de enseñanza, difusión cultural o eventos de la misma índole.
- b) Que obstruya la ejecución o contravenga las disposiciones que al respecto señale la normatividad universitaria.
- c) Que puedan causar perjuicio a los miembros de la comunidad universitaria en sus personas o patrimonios.
- d) Que lesionen o causen menoscabo a la autonomía universitaria, respecto de cualquier persona o ente externo a la misma.

2. Se pone en riesgo o se causa perjuicio a las actividades administrativas cuando:

La información contenga datos:

- a) Que lesionen o perjudiquen el patrimonio universitario, edificios, instalaciones muebles e inmuebles, y en sí cualquier propiedad de la Institución.
- b) Que perjudiquen a las autoridades o servidores universitarios, en su integridad física, patrimonio, o el de sus familiares.
- c) Que causen detrimento u obstaculicen la ejecución del presupuesto otorgado a la Institución.
- d) Que pongan en riesgo las actividades ordinarias o extraordinarias de una o varias dependencias universitarias.

3. Se pone en riesgo o se causa perjuicio a las actividades de investigación:

La información contenga datos:

- a) Que pretendan divulgar o divulguen partes o textos completos de investigaciones sin concluir.
- b) Que por la importancia de la investigación revele algún dato o adelanto incluso, del resultado de la misma.
- c) Que afecten el curso de cualquier investigación o sus dictámenes.

Décimo Octavo.- La información clasificada como reservada en los términos de la fracción II del artículo 5 del Reglamento, según acuerde con tal característica el Consejo Universitario, por la importancia que represente para la Institución o la afectación de sus intereses jurídicos o de terceros.

Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 5 del Reglamento, en aquellos documentos que se encuentren en trámite de los órganos colegiados o unipersonales, hasta en tanto no se haya emitido y presentado el dictamen respectivo.

Vigésimo.- Se considerará como reservada, en términos de la fracción IV del artículo 5 del Reglamento, la documentación correspondiente a opiniones, recomendaciones, dictámenes o puntos de vista que formen parte de procesos deliberativos de órganos, autoridades o servidores universitarios.

Vigésimo Primero.- La información a que se refiere la fracción V del artículo 5 del Reglamento, será aquella que el Comité de Información clasifique con el rubro de reservada, para lo cual señalará la justificación y el plazo en que será considerada con esa característica.

Vigésimo Segundo.- Será información que se clasificará como reservada en los términos de la fracción VI del artículo 5 del Reglamento, aquélla que tenga tal carácter, dentro de cualquier ordenamiento en el ámbito federal o local, o alguna disposición reglamentaria en las mismas esferas de competencia.

Vigésimo Tercero.- Para los efectos de opiniones, recomendaciones o puntos de vista expresados por las autoridades o servidores universitarios dentro de procesos deliberativos, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando las autoridades o servidores universitarios responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución.

En el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya interpuesto algún recurso procedente.

También se considera que se ha tomado la decisión definitiva en un proceso deliberativo cuando a juicio del responsable de tomar dicha decisión, se considere que aquél ha quedado sin materia o cuando por cualquier otra causa no se continúe con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a una dependencia distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido aceptada, la unidad receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Vigésimo Cuarto.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media, en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse al titular de dicha información.

Vigésimo Quinto.- La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 del Reglamento, será clasificada como reservada.

Vigésimo Sexto.- Será confidencial la información, de conformidad a lo establecido por el artículo 9 del Reglamento, que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre ella, la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, domicilio particular, número

telefónico particular, patrimonio, ideología, opinión política, creencia o convicción religiosa, creencia o convicción filosófica, estado de salud física o mental, así como la información genética, sus preferencias sexuales y el nombre, en aquellos casos en que se pueda determinar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.

Para los efectos de la fracción III del artículo 4 del Reglamento, se entiende que los datos personales de los servidores universitarios son de carácter público, con excepción de aquellos que afecten su intimidad.

Vigésimo Séptimo.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Vigésimo Octavo.- La información confidencial proporcionada por los Universitarios, miembros de la comunidad universitaria o quienes tengan una relación comercial con las dependencias universitarias con fines estadísticos, que se obtenga de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos.

Vigésimo Noveno.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Reglamento y los presentes Lineamientos, se considerará también como información confidencial, aquella que los Universitarios, miembros de la comunidad universitaria o quienes tengan una relación comercial con las dependencias universitarias e implique:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral o el suyo propio.

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones. acuerdos de las Dependencias, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

CAPÍTULO VII DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Trigésimo.- Los *Responsables de Enlace* deberán señalar como requisitos para emitir la clasificación de documentos o expedientes, los elementos establecidos en los lineamientos trigésimo tercero y/o trigésimo quinto.

Los documentos o expedientes públicos en su totalidad no llevarán leyenda o marca alguna.

Trigésimo Primero.- La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicará:

La fecha de la clasificación;
El nombre de la dependencia universitaria;
El carácter de reservado o confidencial;
Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
El fundamento legal;
El periodo de reserva; y
El nombre y rúbrica del titular de la dependencia universitaria.

Trigésimo Segundo.- La Unidad de Información elaborará los formatos a que se refiere este capítulo en medios impresos, electrónicos, mecánicos, entre otros, debiendo ubicarse dicho formato en la esquina superior derecha del documento.

Trigésimo Tercero.- El formato para señalar la clasificación de documentos que se consideran reservados o confidenciales en todo o en parte deberá contener como mínimo:

"Sello oficial y La fecha de clasificación: (1)
logotipo de la Dependencia Universitaria: (2)
dependencia" **Reservado:** (3)
Periodo de reserva: (4)
Fundamento Legal: (5)
Aplicación del periodo de reserva: (6)
Confidencial: (7)
Fundamento legal: (8)
Nombre y rúbrica del servidor universitario
responsable: (9)
Fecha de desclasificación: (10)
Acuerdo de desclasificación: (11)

1. Se anotará la fecha en que el Comité de Información autoriza la clasificación del documento.
2. Se señalará el nombre de la dependencia de la cual es servidor universitario responsable quien clasifica.
3. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
4. Se anotará el número de años por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo con el carácter de reservado.
5. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
6. En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva.
7. Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como confidenciales. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las

páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.

8. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.

9. Nombre y firma autógrafa del servidor universitario responsable de clasificar la información en la dependencia.

10. Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.

11. Se anotará la fecha, número de expediente, número de acuerdo y demás datos relativos a la resolución emitida por el Comité de Información, mediante la cual se haya desclasificado tal documento.

Trigésimo Cuarto.- El expediente del cual formen parte los documentos a que se refiere el artículo séptimo, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Trigésimo Quinto.- Los requisitos para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza, sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

"Sello oficial y La fecha de clasificación: 12
logotipo de Dependencia:13
dependencia " **Reservado:**
Periodo de reserva:14
Fundamento legal:15
Aplicación del periodo de reserva:16
Confidencial:
Fundamento legal:17
Nombre y rúbrica del servidor universitario
responsable:18
Fecha de desclasificación:19
Partes o secciones reservadas o confidenciales:20
Acuerdo de desclasificación:21

12. Se anotará la fecha en que el Comité de Información autoriza la clasificación del documento.

13. Se señalará el nombre de la dependencia de la cual es titular quien clasifica.

14. Se anotará el número de años por los que se mantendrá el expediente con el carácter de reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.

15. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.

16. En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años por los que se amplía la reserva.

17. Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es) y párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la confidencialidad.

18. Nombre y firma autógrafa del servidor universitario responsable de clasificar la información en la Dependencia.

19. Se anotará la fecha en que la información se desclasifica.

20. En caso de que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.

21. Se anotará la fecha, número de expediente, número de acuerdo y demás datos relativos a la resolución emitida por el Comité de Información, mediante la cual se haya desclasificado tal documento.

Trigésimo Sexto.- Los documentos que integren un expediente reservado o confidencial en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.

Si existieran en dichos expedientes documentos marcados como clasificados (*vgr.* enviados por otra dependencia u organismo auxiliar), prevalecerán sobre éstos la fecha de clasificación y el periodo de reserva que obre en la carátula del expediente.

Una vez desclasificados los expedientes a que se refiere el primer párrafo de este numeral, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados o confidenciales, deberán ser marcados de conformidad con el presente lineamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día de su expedición por el H. Consejo Universitario y serán publicados en el órgano oficial informativo de la Universidad "Gaceta Universitaria".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la expedición de los presentes Lineamientos, queda sin efecto cualquier otra disposición administrativa que se oponga a los mismos.

Toluca, México, 24 de agosto de 2005

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, RESPECTO AL DECRETO QUE REGULA EL PERIODO DE TRANSICIÓN PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PLANES DE ESTUDIO RÍGIDOS A FLEXIBLES.

CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LA UAEM, ARTÍCULOS 19 FRACCIÓN I, 20 PRIMER PÁRRAFO, Y 22; EN EL ESTATUTO UNIVERSITARIO ARTÍCULOS 10, 11, 13 Y 99 FRACCIONES IV Y V INCISO B; Y EN EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UAEM, ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN II, 42 FRACCIÓN II Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA, Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que el H. Consejo Universitario conoció el 24 de agosto de 2005 de la propuesta de Decreto por el cual se declara periodo de transición para el desplazamiento de planes rígidos a flexibles, el comprendido de septiembre de 2003B al egreso de la última generación del plan de estudios rígido.
- 2.- Que en la formulación de dicho Decreto han concurrido principalmente los esfuerzos de la Secretaría de Docencia y de la Oficina del Abogado General, cuyos resultados se aprecian en el diagnóstico del Modelo de Innovación Curricular a partir del diseño y operación de los planes de estudio flexibles.
- 3.- Que el desarrollo del Modelo de Innovación Curricular ha traído como consecuencia una serie de problemáticas, fundamentalmente en los aspectos curriculares, reglamentarios, operativos y de plataforma tecnológica.
- 4.- Que habiéndose detectado la necesidad de revisar los proyectos curriculares para precisar y rectificar aspectos como la suficiencia de las tablas de equivalencias, el cambio de carácter y ubicación de asignaturas entre planes de estudio, el equilibrio en la seriación entre asignaturas, la cantidad y viabilidad de asignaturas optativas, la administración anual de dos asignaturas seriadas, el criterio de prerrequisito o seriación entre asignaturas y núcleos de formación, el sustento operativo y normativo de los créditos de libre configuración y multidisciplinarios; y otras normas de operación de los planes de estudio que, consideradas idealmente en el diseño de los planes de estudio, como parámetros o restricciones, en el sistema de control escolar generan conflictos por su inviabilidad práctica.
- 5.- Confirmada la incongruencia e incoherencia jurídica derivada de la falta de actualización normativa aplicable al ingreso, la permanencia y la promoción contenida en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales y los reglamentos internos de los Organismos Académicos, para los planes de estudio rígidos; y su contradicción con las Bases Normativas bajo las cuales se rige el ingreso, la permanencia y la promoción de alumnos que cursan planes de estudio flexibles del nivel profesional. Observándose

particularmente conflicto normativo en los cursos y periodos intensivos y especiales, las bajas voluntarias de periodo y de asignaturas, la baja definitiva de alumnos, los criterios para el examen especial, la duración de los estudios y el periodo para la titulación, la acreditación del idioma extranjero, la evaluación de asignaturas prácticas y optativas, la evaluación por examen de competencias, el servicio social, las prácticas y estancias profesionales, y la movilidad intra e inter institucional.

- 6.- Que vistos los vacíos e incompatibilidad de criterios en la práctica educativa, afectándose con ello la armonía de las decisiones entre las autoridades de los espacios académicos, el sistema de control escolar y la normatividad institucional, en aspectos como el registro de calificaciones cuando la equivalencia de asignaturas es de dos o más a una, la Evaluación por Examen de Competencias, las asignaturas comunes entre planes de estudio, la revalidación de créditos por intercambio académico, el cupo mínimo de grupos para cursos intensivos, y la elaboración y aprobación de programas de estudios para las unidades académicas.
- 7.- Que tras haberse detectado imprecisiones y omisiones en los planes de estudio registrados en el sistema de control escolar.

En términos de lo expuesto, la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Que deben ser salvaguardados los derechos escolares de los alumnos inscritos en planes de estudio flexibles o transferidos de un plan rígido a uno flexible.
2. Que la seguridad jurídica en este tema implica el reconocimiento de los créditos aprobados o revalidados, con el fin de que los alumnos avancen en su trayectoria sin obstrucción por violación de ciclos, seriación o créditos por periodo.
3. Que es necesario mantener una duración de los estudios acorde al ritmo académico y perfil profesional elegido, el acceso a una oferta viable de asignaturas optativas y de cursos intensivos que agilicen la trayectoria del estudiante, y de que ésta no registre rezago o inhabilitaciones de reinscripción o de unidades de aprendizaje por periodo.
4. Que es evidente la obsolescencia del marco normativo institucional derivado de la Ley y el Estatuto Universitario; pero sobre todo la colisión normativa en que han incurrido las disposiciones contenidas en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la UAEM, los Reglamentos Internos de los Organismos Académicos, frente a las Bases Normativas bajo las cuales se

regirá el ingreso, la permanencia y la promoción de alumnos que cursen planes de estudio flexibles del nivel profesional.

5. Que sea aprobado en sus términos, el **DECRETO QUE REGULA EL PERIODO DE TRANSICIÓN PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PLANES DE ESTUDIO RÍGIDOS A FLEXIBLES.**

**POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA
DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO**

Dr. en A.P. José Martínez Vilchis
Presidente de la Comisión
(rúbrica)

M. en C. Eduardo Gasca Pliego
Secretario de la Comisión
(rúbrica)

M. en D. Margarita Melody Huitrón Colín
Directora de la Facultad de Derecho
(rúbrica)

Mtro. Luis Jesús Guadarrama Medina
Consejero profesor representante de los
planteles de la Escuela Preparatoria
(rúbrica)

C. Ana María Colín Domínguez
Consejera alumna de la Facultad de
Derecho
(rúbrica)

L. en D. Jesús González Ramírez
Consejero profesor de la Facultad de
Derecho
(rúbrica)

C. Valeria González Luna
Consejera alumna de la Facultad de
Derecho
(rúbrica)

C. Israel Salazar Castañeda
Consejero alumno de la Facultad de
Humanidades
(rúbrica)

Toluca, México, agosto 29 de 2005.

DECRETO QUE REGULA EL PERIODO DE TRANSICIÓN PARA EL DESPLAZAMIENTO DE PLANES DE ESTUDIO RÍGIDOS A FLEXIBLES

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2° FRACCIONES I, II, III, VIII y XI, 3°, 6°, 13°, 14°, 17°, 19°, 20°, 21° FRACCIONES I, IV, VI, XII, XIII, y XIV y 24° FRACCIONES I, III, XIV y XV DE LA LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO; ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 10 FRACCIÓN II, 11, 13, FRACCIÓN I, 52, 53 FRACCIONES III y IV, 54 FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, y X, 55, 56, 71, 72, 76 FRACCIONES I y II, 78, 79 FRACCIÓN I, 84, 85 FRACCIÓN III, 94, 107 y 134 DEL ESTATUTO UNIVERSITARIO; 66 DEL REGLAMENTO DE FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA Y,

CONSIDERANDO

1. Que en la visión expuesta en el Plan Rector de Desarrollo Institucional 2001-2005, la comunidad de la UAEM se había comprometido a tener un sistema de educación superior de carácter flexible, amplio, innovador y dinámico, que contara con el reconocimiento nacional e internacional, y cuya cobertura fuera suficiente para desarrollar la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura. También indicaba que la Universidad tendría una gran capacidad de respuesta para atender las necesidades académicas estudiantiles cada vez más variadas, e integraría redes de cooperación e intercambio académico nacional e internacional, propiciando la movilidad de profesores y alumnos.
2. Que con el propósito de desarrollar un modelo curricular que asegurara una educación superior pertinente, de calidad y con mayor equidad, así como una administración acorde con las nuevas características que de él se derivaron, en el año 2002 la UAEM instrumentó el Programa Institucional de Innovación Curricular para favorecer un modelo que diera respuesta a la necesidad de dinamizar el proceso de formación profesional de la Universidad, es decir, transitar de un sistema que hasta el momento se había caracterizado por la rigidez de sus componentes administrativos, académicos y reglamentarios, a uno con mayor apertura, que contemplara la posibilidad de agilizar los distintos procesos educativos, respetando la naturaleza, esencia y estructuras que habían demostrado su funcionalidad dentro de la composición de ese momento, y sin renunciar a la misión social pertinente y comprometida con el entorno que caracteriza a la UAEM.
3. Que el Modelo Institucional de Innovación Curricular se desarrolló a partir de seis componentes principales: Estructura sistémica del proceso formativo en el nivel profesional; Orientación de la formación profesional basada en competencias; Modelo de enseñanza y aprendizaje innovador; Estructura curricular basada en núcleos de formación; Actos académicos expresados en créditos; y un Sistema de Seguimiento y Evaluación.
4. Que para marzo de 2005 la oferta educativa de la institución contaba con 128 programas educativos incorporados al programa de currículos flexibles en sus modalidades de técnico superior y licenciatura, mediante los instrumentos académicos

de addendum o reestructuración a los planes de estudio rígidos de los Organismos Académicos y Unidades Académicas Profesionales.

5. Que para mayo de 2005 la Secretaría de Docencia a través de la Dirección de Estudios Profesionales y la Dirección de Control Escolar, conjuntamente con la Oficina del Abogado General y la Dirección de Servicios de Cómputo conformaron el Grupo Interdisciplinario de Flexibilidad Académica para revisar el Modelo de Innovación Curricular, en los aspectos curriculares, normativos, operativos y tecnológicos, en razón de que las inconsistencias detectadas en la fase de aplicación, pondrían en riesgo la trayectoria académica de los alumnos inscritos en el plan flexible y los que habían sido insertados o trasladados del modelo rígido al modelo flexible.
6. Que para el 30 de mayo de 2005 se llevó a cabo la primera reunión de trabajo del Grupo Interdisciplinario de Flexibilidad Académica con los siguientes propósitos: analizar, diagnosticar y formular soluciones a los procesos de inscripción y reinscripción del periodo 2005B para planes de estudio flexibles y rígidos; indagar la problemática retroactiva y prospectiva respecto a la acreditación de trayectorias y estudios de los alumnos que cursan planes de estudio flexibles y rígidos; conocer la problemática de incongruencias, contradicciones y vacíos legales entre el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, las Bases Normativas bajo las cuales se regirá el Ingreso, la Permanencia y la Promoción de alumnos que cursen planes de estudio Flexibles del Nivel Profesional, los Reglamentos Internos de los Organismos Académicos, todo ello en relación con las restricciones reglamentarias contenidas en el Sistema de Administración Escolar; así como verificar tecnológicamente el Sistema de Administración Escolar para determinar su viabilidad operativa en los procesos de inscripción y reinscripción del periodo 2005B y subsecuentes.
7. Que a partir del 8 de junio hasta el 12 de julio de 2005, se llevaron a cabo sesiones de trabajo con los Organismos Académicos y Unidades Académicas Profesionales agrupadas en DES, con el propósito de confrontar los resultados del análisis de planes de estudio en relación con las restricciones reglamentarias del Sistema de Administración Escolar, la problemática de la aplicación y operación de planes de estudio flexibles detectada por los Organismos Académicos y Unidades Académicas Profesionales, y de las trayectorias escolares de los alumnos inscritos al plan flexible, así como de los transferidos o insertados de plan rígido a plan flexible; además de la funcionalidad del Sistema de Administración Escolar.

Derivado de lo anterior, se elaboró el diagnóstico del Modelo de Innovación Curricular a partir del diseño y operación de los planes de estudio flexibles, con los siguientes resultados:

a) Aspectos curriculares:

Se detectó la necesidad de revisar los proyectos curriculares de los estudios profesionales, para precisar y rectificar aspectos como la suficiencia de las tablas de equivalencias, el cambio de carácter y ubicación de asignaturas entre planes de estudio, el equilibrio en la seriación entre asignaturas, la cantidad y viabilidad de asignaturas optativas, la administración anual de dos asignaturas seriadas, el criterio de prerrequisito o seriación entre asignaturas y núcleos de formación, el sustento operativo y normativo de los créditos de libre configuración y

multidisciplinarios; y otras normas de operación de los planes de estudio que, consideradas idealmente en el diseño curricular, como parámetros o restricciones en el sistema de control escolar generan conflictos por su inviabilidad práctica.

Las decisiones y modificaciones a que de lugar el trabajo mencionado, permitirá que los alumnos inscritos en planes de estudio flexibles o transferidos de plan rígido a flexible, tengan seguridad en el reconocimiento de los créditos aprobados o revalidados, avancen en su trayectoria sin obstrucción por violación de ciclos, seriación o créditos por periodo y sin que ésta se empalme con el servicio social o las prácticas profesionales, mantengan una duración de los estudios acorde al ritmo académico y perfil profesional elegido, tengan acceso a una oferta viable de asignaturas optativas y de cursos intensivos que agilicen su trayectoria, y de que ésta no registre rezago o inhabilitaciones de reinscripción o de unidades de aprendizaje por periodo.

b) Aspectos reglamentarios:

Se confirmó la incongruencia e incoherencia jurídica derivada de la falta de actualización normativa aplicable al ingreso, permanencia y promoción contenida en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales y los reglamentos internos de los Organismos Académicos, para los planes de estudio rígidos; y contradicción con las Bases Normativas bajo las cuales se rige el ingreso, la permanencia y la promoción de alumnos que cursan planes de estudio flexibles del nivel profesional. En particular, los temas que observan conflicto normativo son los cursos y periodos intensivos y especiales, las bajas voluntarias de periodo y de asignaturas, la baja definitiva de alumnos, los criterios para el examen especial, la duración de los estudios y el periodo para la titulación, la acreditación del idioma extranjero, la evaluación de asignaturas prácticas y optativas, la evaluación por examen de competencias, el servicio social, las prácticas y estancias profesionales, y la movilidad intra e inter institucional.

Las decisiones y criterios que al respecto puedan formularse en tanto se dispone de una normatividad acorde al modelo curricular vigente, permitirán emplear los cursos intensivos para agilizar las trayectorias académicas en lugar de regularizarlas, evitar la inhabilitación de cursos y/o créditos en periodos intensivos y especiales en el sistema de control escolar y apoyar la emisión de reportes completos y confiables, facilitar la planeación de la oferta académica y la administración de las trayectorias escolares, y diferenciar los niveles y ámbitos de responsabilidad respecto al control escolar entre la Dirección de área y las oficinas de los Organismos Académicos y Unidades Académicas Profesionales.

c) Aspectos operativos:

En la práctica educativa derivada de la aplicación de las normas de operación contenidas en los planes de estudio, se observaron vacíos e incompatibilidad de criterios que inciden en la armonía de las decisiones entre las autoridades de los espacios académicos, el sistema de control escolar y la normatividad institucional e interna, en aspectos como los créditos mínimos y máximos a cubrir por periodo, el

registro de calificaciones cuando la equivalencia de asignaturas es de dos o más a una, la evaluación por examen de competencias, las asignaturas comunes entre planes de estudio, la revalidación de créditos por intercambio académico, el cupo mínimo de grupos para cursos intensivos, y la elaboración y aprobación de programas de estudios para las unidades académicas.

El desarrollo de análisis y lineamientos para regular estos aspectos favorecerá el conocimiento de los planes de estudio por los tutores, la disponibilidad de programas de asignatura al inicio del periodo escolar, el pleno reconocimiento de los créditos cursados y/o aprobados, el óptimo aprovechamiento de los recursos intra e inter Organismos Académicos y Unidades Académicas Profesionales para apoyar la movilidad académica, la articulación de la tutoría académica con la administración flexible de los planes de estudio, y la superación de condiciones que obstruyen la trayectoria académica de los alumnos.

d) Aspectos tecnológicos:

En correspondencia con los escenarios anteriores, se detectaron imprecisiones y omisiones en los planes de estudio registrados en el sistema de control escolar (nombre y carácter, ubicación, carga horaria y crediticia, equivalencias y seriación de asignaturas o unidades de aprendizaje). La depuración de estos parámetros y restricciones en el sistema, desde su análisis interno como a partir de los criterios, lineamientos y decisiones que se formulen en los ámbitos descritos en los incisos previos, apuntalará un sistema que genere historiales académicos completos y validos, así como procesos de inscripción y reinscripción sencillos y confiables.

De igual forma, se observó la necesidad de evaluar la funcionalidad del sistema de control escolar y de la configuración informática y de comunicaciones en que opera, para determinar la viabilidad de instrumentar un sistema automatizado que salvaguarde el ingreso, la permanencia y promoción de los alumnos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara periodo de transición para el desplazamiento de planes rígidos a flexibles el comprendido de septiembre de 2003B al egreso de la última generación del plan de estudios rígido, o bien cuando aplique un marco legal acorde al modelo curricular vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se exhorta a los H.H. Consejos Académico y de Gobierno de los Organismos Académicos y al Consejo Asesor de la Administración Central, para el caso de las Unidades Académicas Profesionales, para que dictaminen, resuelvan e implementen mecanismos y estrategias a los problemas de diseño y operación en los aspectos curriculares y legales de los planes de estudio flexibles, sin modificar la esencia de los mismos o que implique reestructuración o addendum.

ARTÍCULO TERCERO. Con base en el estudio de las trayectorias académicas, se deberá garantizar la permanencia, promoción y egreso de los alumnos regulares que de origen

fueron inscritos en planes de estudio rígidos y trasladados o insertados en los planes de estudio flexibles, así como los inscritos en los planes de estudio flexibles determinando las estrategias de acreditación de unidades de aprendizaje o asignaturas. Así mismo, se atenderá la aplicación y operación de ambos modelos, de tal forma que, se determine académicamente y jurídicamente lo más conveniente para los alumnos en esta etapa transitoria.

ARTÍCULO CUARTO. Con el objeto de regularizar las trayectorias académicas de los alumnos inscritos en planes de estudios rígidos, inscritos en rígidos y transferidos a flexibles, e inscritos en planes de estudio flexibles, podrán ser empleados los cursos intensivos y especiales, previo estudio y aval de la Secretaría de Docencia, para su aprobación por parte de los H.H. Consejos Académico y de Gobierno de los Organismos Académicos y el Consejo Asesor de la Administración Central; éste último, para el caso de las Unidades Académicas Profesionales.

ARTÍCULO QUINTO. La reglamentación aplicable para esta transición, consistirá en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales para los alumnos que aún se encuentran en el modelo rígido. Para los alumnos de primer ingreso que se encuentran inscritos en planes de estudio flexibles, así como para los que han sido trasladados de un modelo rígido al flexible, se les aplicarán las Bases Normativas bajo las cuales se regirá el ingreso, la permanencia y la promoción de alumnos que cursen planes de estudio flexibles del nivel profesional y complementariamente el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

ARTÍCULO SEXTO. En estricto apego a la jerarquía normativa señalada en el artículo 10° del Estatuto Universitario, se podrá recurrir a la normatividad interna de los Organismos Académicos en todo lo que les beneficie a los alumnos de los planes de estudio rígidos o los que a su primer ingreso resultaba aplicable en los aspectos de permanencia, promoción y egreso; por ningún motivo la reglamentación interna podrá ser aplicada a los alumnos inscritos en los planes de estudio flexibles.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los actos, hechos y situaciones particulares, en razón del modelo curricular implementado en los estudios de licenciatura de cada Organismo Académico y de cada Unidad Académica Profesional, no contenidas en la normatividad de transición señalada, podrán ser acordados y dictaminados por las instancias de gobierno correspondientes, siempre y cuando no se contravenga a la legislación universitaria.

ARTÍCULO OCTAVO. Los acuerdos emanados de los órganos de gobierno en los aspectos curriculares y legales que regularicen la situación académica de los alumnos, deberán ser notificados a la Secretaría de Docencia para que a través de la Dirección de Control Escolar, se apliquen las correcciones y/o precisiones necesarias en el Sistema de Administración Escolar, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. Se instruye a la Secretaría de Docencia, para que a través de la Dirección de Estudios Profesionales, al Programa Institucional de Tutoría Académica, al Programa Institucional de Enseñanza de Inglés; a la Secretaría de Administración, para que a través de la Dirección de Servicios de Cómputo, y a la Oficina del Abogado General, para que coadyuven al proceso de regularización del Modelo de Innovación Curricular del nivel superior a través de la asesoría técnica a los órganos de gobierno correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se instruye al Grupo Técnico de Apoyo de las Comisiones de Planeación y Evaluación Académica e Incorporación de Estudios y de Legislación Universitaria, para que en uso de las competencias que les confiere el Acuerdo del H. Consejo Universitario, para revisar y proponer soluciones a cada uno de los casos de irregularidades académicas, consistentes en erróneas certificaciones de evaluaciones de las asignaturas y Unidades de Aprendizaje que se imparten en la institución en esta etapa transitoria, y que por tal motivo, hayan sido perjudicados los expedientes escolares de los alumnos, a fin de garantizar su permanencia y egreso de la Universidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

TERCERO. Las dependencias de la Administración Central señaladas en el artículo noveno, proveerán lo necesario para el debido cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Edificio Central de Rectoría, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los 31 días del mes de Agosto del año dos mil cinco.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
“2005, Año Iberoamericano de la Lectura”

DR. EN A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
RECTOR

M. EN C. EDUARDO GASCA PLIEGO
SECRETARIO DE RECTORÍA

DICTAMEN QUE RINDE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO RESPECTO A LA PROPUESTA DE “REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO”.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA UAEM, ARTÍCULOS 2º. SEGUNDO PÁRRAFO Y FRACCIÓN III, 19 FRACCIÓN I, 20 PRIMER PÁRRAFO, 21 FRACCIÓN I Y 22; EL ESTATUTO UNIVERSITARIO, ARTÍCULOS 10 FRACCIÓN I, INCISO a), 11, 13, 77 Y 99 FRACCIONES II, IV Y V, INCISO b); Y EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO, ARTÍCULOS 40; FRACCIÓN II, 56 Y 57; Y

CONSIDERANDO

- I. Que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.
- II. Que la autonomía universitaria se expresa a través de las disposiciones jurídicas que la comunidad universitaria se da para regular su organización y funcionamiento.
- III. Que la Universidad Autónoma del Estado de México es consciente de su responsabilidad social; y que con miras a un futuro mejor busca las respuestas que demandan las cambiantes circunstancias y necesidades del desarrollo.
- IV. Que en congruencia con la transformación de su estructura académica y administrativa, la Universidad busca ofertar y consolidar una Educación Media Superior que se caracterice por ser amplia, dinámica, flexible e innovadora; pero que también contribuya y garantice la formación integral de los alumnos.
- V. Que las políticas y propuestas educativas institucionales, estatales, nacionales e internacionales del tipo medio superior, se encuentran orientadas a la construcción de acciones en que se interrelacionen el alumno, el maestro y el objeto de estudio; basándose para ello, en la filosofía de que sea el alumno quien construya el conocimiento con el apoyo del profesor; y que éste sea un mediador y facilitador del conocimiento.
- VI. Que el Reglamento de la Escuela Preparatoria, entró en vigor a partir del 6 de septiembre de 1983; mismo que se integra por disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de los aspectos académico y administrativo de la Escuela Preparatoria.

- VII. Que dicho ordenamiento se encuentra rebasado por la realidad administrativa y académica que ha producido la reforma del Currículo del Bachillerato Universitario en los años 1991 y 2003.
- VIII. Que la Universidad tiene entre sus fines y atribuciones, organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la Educación Media Superior, misma que debe ser normada por un instrumento jurídico en el que se regulen homogénea y congruentemente los actos, hechos y situaciones que se desarrollan tanto en el nivel, como en los Planteles de la Escuela Preparatoria.
- IX. Visto el contenido del *Plan General de Desarrollo 1997-2009*, en donde se establece como una de las tareas fundamentales que tiene la Universidad para transitar y afrontar los retos que depara el nuevo milenio, haber concluido para el año 2009 la renovación y adecuación del cuerpo normativo derivado de la Ley y el Estatuto Universitario a la nueva dimensión y composición de la UAEM.
- X. Que en virtud de lo ordenado por el artículo 13 fracción III, del Estatuto Universitario, se recavaron las opiniones de la Comunidad Universitaria interesada, traduciéndose esta en ocho actas de los H. Consejos Académico y de Gobierno de los Planteles de la Escuela Preparatoria, avalando este proyecto.

Con base en lo anterior, la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario, propone el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se apruebe en lo general y en lo particular, el Proyecto de **REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**, en los términos que ha sido presentado.

POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Dr. en A.P. José Martínez Vilchis
Presidente de la Comisión
(rúbrica)

M. en C. Eduardo Gasca Pliego
Secretario de la Comisión
(rúbrica)

M. en D. Margarita Melody Huitrón Colín
Directora de la Facultad de Derecho
(rúbrica)

Mtro. Luis Jesús Guadarrama Medina
Consejero profesor representante de los
planteles de la Escuela Preparatoria
(rúbrica)

C. Ana María Colín Domínguez
Consejera alumna de la Facultad de
Derecho
(rúbrica)

L. en D. Jesús González Ramírez
Consejero profesor de la Facultad de
Derecho
(rúbrica)

C. Valeria González Luna
Consejera alumna de la Facultad de
Derecho
(rúbrica)

C. Israel Salazar Castañeda
Consejero alumno de la Facultad de
Humanidades
(rúbrica)

Toluca, México, agosto 29 de 2005.

REGLAMENTO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consecuente con su tradición y prestigio alcanzados a través de su historia, la Universidad Autónoma del Estado de México se encuentra comprometida para hacer frente a los retos y oportunidades que traen consigo las perspectivas del desarrollo socioeconómico, tecnológico y cultural del nuevo milenio.

Con el objeto de satisfacer los requerimientos y las demandas que le plantea la sociedad actual, pero también, con el propósito de que el objeto y fines institucionales sean cumplidos cabalmente, se hizo necesario, emprender las diversas transformaciones que requerían los ámbitos académico y administrativo.

En este contexto, la Educación Media Superior juega un papel relevante, en virtud de que su finalidad consiste en proveer al alumno de conocimientos generales, formarlo en el uso de metodologías y la disertación del raciocinio; pero también, habilitarlo para ingresar a la Educación Superior.

La importancia y trascendencia de la Educación Media Superior para el desarrollo de las actuales y futuras generaciones, ha sido una preocupación que ha quedado plasmada en diversos instrumentos de planeación nacional, tal es el caso del Plan Nacional de Educación 2001-2006. En dicho instrumento de política nacional, se encuentra trazado el camino que deber seguir la reestructuración del nivel; pero también se determinó que es necesaria la reforma del currículo y la introducción de diferentes elementos pedagógicos relacionados con la educación basada en el aprendizaje y la actualización de los profesores.

En concordancia con ello, las políticas nacionales en la materia, buscan por una parte, promover una Educación Media Superior de buena calidad, que forme ciudadanos responsables, solidarios y con los conocimientos idóneos para desempeñarse en el mundo laboral o en el contexto de la Educación Superior. Por otra, se busca que los programas académicos incluyan componentes comunes que contribuyan a la articulación y flexibilidad del sistema, promuevan una educación integral que sea acorde a los intereses de los estudiantes y a las necesidades de desarrollo del país. Asimismo, promueve la adopción de enfoques de enseñanza centrados en el aprendizaje, el diseño de materiales didácticos y el uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación en la impartición de los programas educativos; pero también, impulsan la mejora de la calidad de los estudios de bachillerato que ofrecen las universidades públicas autónomas por ley.

Por lo que toca al Plan General de Desarrollo 1997-2009 de la UAEM, señala que el ingreso a las preparatorias pertenecientes a las universidades públicas es altamente demandado, pues la sociedad percibe que de ellas se egresa en mejores condiciones para competir por el acceso a los estudios superiores, por lo que la Universidad, como institución pública, está obligada a comprometerse con el servicio a la sociedad en su conjunto, así como a atender la creciente demanda con calidad y pertinencia, toda vez que parte fundamental de su misión consiste en formar bachilleres, técnicos, profesionistas e investigadores que demandan el Estado de México en particular y la nación en general.

Conforme a esta referencia, específicamente en la formación de bachilleres, se indica que la matrícula del Nivel Medio Superior, seguirá estando centrada en la formación propedéutica, pero con una tendencia hacia la incorporación de elementos que permitan al egresado, por una parte, incorporarse temporalmente al mercado de trabajo y, por otra, continuar con los estudios superiores.

La estadística universitaria reporta que al ciclo 2004-2005, la Universidad Autónoma del Estado de México, cuenta con una matrícula total de 39,230 alumnos, distribuidos de la siguiente manera: 15,259 en el sistema dependiente y 23,971 en el Incorporado.

Tales planteamientos, objetivos y políticas, son prioridad de la Universidad Pública Mexicana; la asunción seria y responsable que se haga en su conducción, permitirá consolidar el rol de la Universidad como conciencia social y generadora de paradigmas, es decir, es necesario concentrar los esfuerzos para atender las prioridades y necesidades que exige el entorno.

Con base en ello, la función sustantiva que habrá de desarrollarse en el corto y mediano plazo, deberá lograr que la docencia asegure mejores niveles de calidad en la formación universitaria; favorecer el aprovechamiento escolar; lograr eficiencia terminal con calidad; pero sobre todo, consolidar la reforma al bachillerato.

En atención a ello, las constantes transformaciones y avances que en todos los ámbitos se presentan en este siglo XXI, impactan en el campo de la educación y, en este caso, el Nivel Medio Superior, no es ajeno. Por ello, la Universidad a fin de dar una respuesta adecuada a los requerimientos sociales, llevó a cabo el análisis y evaluación del Plan de Estudios del Bachillerato de la Escuela Preparatoria, en vigor desde 1991, derivándose de ello el *Currículo del Bachillerato Universitario*, que fue aprobado por el H. Consejo Universitario, en junio de 2003 y publicado en la "Gaceta Universitaria" Extraordinaria, Época XI, Año XX.

Dicho currículo presenta aspectos innovadores en los procesos de aprendizaje y enseñanza; establece que el bachillerato Universitario pretende lograr en el alumno una visión holística de sí mismo, de su entorno y del conocimiento, mediante una formación integral sustentada en el equilibrio de las esferas mental, física y emocional. Es decir, tiene como misión ofrecer una educación integral, holística, formativa y propedéutica al alumno, propiciando la construcción tanto de los conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos pertinentes, como de las habilidades y actividades necesarias para su acceso y buen desempeño en la educación superior.

Acorde con la misión y visión propuestas, el Bachillerato Universitario deberá propiciar las condiciones adecuadas que le permitan al alumno: fortalecer aquellas experiencias que favorezcan diferentes formas de expresión; la interacción y cooperación mutua (dimensión comunicativa); comprender e interpretar la cultura de su tiempo (dimensión científica y tecnológica); participar activa, reflexiva, creativa y críticamente en la construcción autónoma del conocimiento (dimensión crítico intelectual); actuar a partir de un código ético (dimensión humanística), que le permita asumir conscientemente los retos que le plantea la vida cotidiana, la académica y en el futuro, la profesional, (dimensión social y para la vida). Además de la formación en estas cinco dimensiones, se pretende promover en el alumno la capacidad para gestionar sus propios aprendizajes, la adopción de una autonomía creciente en su proceso académico y el desarrollo de las herramientas para

favorecer la comprensión crítica de los contenidos escolares que le permitan establecer un vínculo entre lo que se enseña en la escuela y las situaciones de vida.

Por otra parte, el orden jurídico de la Universidad se sustenta en un conjunto de valores, principios, reglas, instrumentos y disposiciones normativas que regulan sus funciones y su funcionamiento. El catálogo de la legislación universitaria, reporta la aprobación del *Reglamento de la Escuela Preparatoria*, por parte del H. Consejo Universitario, en sesión extraordinaria permanente celebrada los días 15, 17, 19, 23 y 25 de agosto de 1983, y que fuera publicado en la Gaceta de la UAEM, No. extraordinario del 5 de septiembre de 1983, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

La dialéctica relación entre el *Currículo del Bachillerato Universitario* (2003) y el *Reglamento de la Escuela Preparatoria* (1983), amén de la inconclusa Reforma a la Legislación Universitaria, trajo como consecuencia la expedición del *Acuerdo que regula el Ingreso, Promoción y Permanencia de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México, Inscritos en el Plan de Estudios del Currículo del Bachillerato Universitario*, mismo que fuera aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Universitaria", publicado en la "Gaceta Universitaria" Núm. 113, Noviembre 2004, Época XI, Año XX.

La diferencia de criterios en la aplicación e interpretación administrativa del Acuerdo, derivó en la emisión del *Dictamen de la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario, respecto al criterio de aplicación del acuerdo que regula el Ingreso, Promoción y Permanencia de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la UAEM, Inscritos en el Plan de Estudios del Currículo del Bachillerato Universitario*, y que fuera publicado en la "Gaceta Universitaria" Núm 115, Enero 2005, Época XI, Año XXI.

Derivado de lo anterior y a consecuencia de la constante preocupación de los miembros de la Comunidad Universitaria de los Planteles de la Escuela Preparatoria, pero también de las complicaciones logísticas, técnicas y humanas que afectan el desarrollo normal del *Currículo del Bachillerato Universitario*, y con el fin de brindar seguridad jurídica a los procesos académicos que se desarrollan en el nivel, se hace imperiosa la necesidad de dotar a los Estudios de Nivel Medio Superior, de un Reglamento que responda a las nuevas características curriculares.

Por ello y una vez que fue deslindado, analizado y evaluado el contenido articular del *Reglamento de la Escuela Preparatoria*, en vigor, diagnosticando su fondo y forma y adecuándolo a las disposiciones que en la materia contienen la Ley de la Universidad y el Estatuto Universitario, ha surgido el ordenamiento jurídico que se presenta.

El Reglamento de la Educación Media Superior se conforma de seis títulos, en cuyo contenido articular se regulan los siguientes aspectos:

El Título Primero "*De las Disposiciones Generales*", además de establecer su objeto, sustenta su denominación, puesto que es fin y atribución del a Universidad la impartición de los estudios de Educación Media Superior, a través de la Escuela Preparatoria. Conceptualiza a la Educación Media Superior y a los Planteles de la Escuela Preparatoria; establece las actividades y propósitos de la Escuela Preparatoria para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad. Asimismo, se determina la integración de la comunidad de la Escuela Preparatoria; el régimen de las relaciones del personal académico y

administrativo con la Institución; y finalmente, establece la infraestructura mínima y personal necesario con que deberán contar los Planteles de la Escuela Preparatoria para el desarrollo de sus actividades.

El Título Segundo "*De la Administración y Organización de la Escuela Preparatoria*", determina los órganos de gobierno y académicos así como las dependencias administrativas con que cuenta cada plantel de la Escuela Preparatoria en su régimen interior, señala su integración, requisitos, facultades, forma de elección o designación de sus integrantes, derechos y obligaciones, causas de separación o remoción.

El Título Tercero "*De la Academia en la Escuela Preparatoria*", establece las Áreas de Docencia, denominándolas Academias Disciplinarias, las define y señala su finalidad, integración, clasificación, y su forma de organización y funcionamiento; establece los requisitos para ser Presidente o Secretario y sus facultades. Por vez primera, se regulan las Áreas de Investigación Disciplinaria de Plantel; se les define y establece su finalidad, constitución e integración; a la vez que se establece la forma de designación del Jefe y del Secretario del área, así como los requisitos para ocupar el cargo.

Se contempla el Currículo del Bachillerato Universitario y su contenido, indicando los aspectos generales que debe contener para su adecuada aplicación y, de manera específica, se desglosa lo que debe abarcar o su contenido; asimismo se determina su evaluación y los órganos académicos que la llevarán a cabo. De igual forma, como parte esencial del Plan de Estudios, se regula lo concerniente a los Programas de Estudio conforme a los cuales se cursarán los Estudios de Bachillerato, estableciendo el contenido de dichos programas, sus propósitos, la obligación de impartirlos en su totalidad y su evaluación con el fin de actualizarlos.

El Título Cuarto, denominado "*Del Ingreso, Promoción y Permanencia de los alumnos de la Escuela Preparatoria*", se constituye por cuatro capítulos, regula entre otras cuestiones: los requisitos de ingreso, los derechos y obligaciones de los alumnos; la renuncia tácita o expresa al derecho de inscripción o reinscripción; se establecen las consecuencias que trae consigo la alteración o falsificación de algún documento exhibido para efectos de inscripción, reinscripción o trámite de que se trate.

En cuanto a la promoción en los estudios, ésta se regula primeramente con su definición; pero también se establecen las condiciones en que podrá ser promovido o aplazado, la calidad de regular o irregular. En lo concerniente a la permanencia en los estudios se define como el acto de conservar la condición, categoría y calidad adquiridas como alumno; ahí se regulan aspectos tales como el límite de tiempo para ser considerado alumno en este nivel educativo; la interrupción en los estudios y las condiciones de reingreso; las causas de baja reglamentaria, y, como nueva regulación, la oportunidad de adquirir la condición de alumno por otra sola ocasión, después de haber incurrido en este supuesto.

El Título Quinto denominado "*De la Evaluación del Trabajo Académico en la Escuela Preparatoria*", resulta novedoso en algunos puntos, ya que regula aspectos derivados del Currículo del Bachillerato Universitario en vigor, como la evaluación del propio currículo, cómo se concibe, cómo debe ser y cuál es el objeto de la evaluación del modelo curricular; así como la conformación de un Comité de Evaluación Curricular, el cual se integrará, organizará y funcionará conforme a los lineamientos que al efecto expida el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

En otro capítulo de este Título, se regulan aspectos esenciales como la evaluación del trabajo académico de los alumnos, entre ellos es oportuno mencionar: que se establece la conceptualización del trabajo académico; en qué consiste su evaluación, amén de una serie de generalidades inherentes a las evaluaciones, cuyos resultados académicos se determinarán mediante tres tipos: evaluación ordinaria, evaluación extraordinaria y evaluación a título de suficiencia, regulando en cada tipo, las condiciones y requisitos para tener derecho a su presentación, así como sus características y formas de aplicación. Destaca la supresión de la evaluación final, puesto que solo habrá dos evaluaciones parciales, las cuales se conformarán por dos evaluaciones internas y dos evaluaciones departamentales de cuyo promedio se obtendrá la calificación ordinaria; para tener derecho a presentar evaluaciones extraordinarias y a título de suficiencia, el alumno deberá aprobar como mínimo cinco asignaturas en evaluación ordinaria y, para tener derecho a presentar evaluaciones a título de suficiencia, deberá aprobar por lo menos dos evaluaciones extraordinarias.

Mención a parte merece la regulación de la evaluación de la asignatura del idioma Inglés; su especificidad y particularidad, exigen que su desarrollo se de en condiciones óptimas en el corto plazo; por ello, con el reconocimiento jurídico que se hace del Programa Institucional de Enseñanza del Inglés, se comienzan a colocar los cimientos de su naturaleza jurídica.

De otra parte, se contiene un Título Sexto, denominado “*De los Reconocimientos y de la Responsabilidad Universitaria*”; su objeto es especificar los reconocimientos y las causas de responsabilidad universitaria.

Finalmente, a través de los artículos transitorios, se abroga el Reglamento de la Escuela Preparatoria de la UAEM, vigente a partir del 6 de septiembre 1983, así como el Acuerdo que regula el Ingreso, Promoción o Permanencia de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la UAEM, aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2004 y publicado en la Gaceta Universitaria No. 113 de Noviembre de 2004, Época XI año XX, así como el Criterio de aplicación del Acuerdo que regula el ingreso, promoción y permanencia de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la UAEM, inscritos en el Plan de Estudios del Currículo del Bachillerato Universitario, publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 115, de Enero del 2005, Época XI, año XXI.

Cabe señalar que su abrogación no es inmediata, puesto que continuará su vigencia para atender las necesidades y exigencias de seguridad jurídica que requieren los alumnos del Nivel Medio Superior que hayan ingresado a más tardar, en los periodos 2002-2003, 2003-2004 y 2004-2005.

De otra parte, en dichos transitorios, se reconocen los derechos que han adquirido los alumnos inscritos en los periodos 2003-2004 y 2004-2005 del Nivel Medio Superior, respecto a las asignaturas de Cultura Física y Orientación Educativa, en su expresión numérica. En congruencia con ello, el Reglamento instruye a las instancias correspondientes a que se siga el procedimiento necesario para la modificación del Plan de Estudios del Currículo del Bachillerato Universitario vigente, en el sentido de que tales asignaturas, sean evaluadas, asentando la calificación en términos numéricos.

Tratamiento particular requieren las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Título Quinto, es decir, las relativas a la evaluación de la asignatura del idioma inglés, ya que éstas entrarán en vigor hasta en tanto cada Plantel de la Escuela Preparatoria cuente con los recursos y elementos técnicos suficientes y necesarios que permitan atender el estudio de la asignatura, quedando en manos de la Secretaría de Docencia, previo informe del Programa Institucional de Enseñanza de Inglés, su operación.

Finalmente, se establece que las disposiciones del Reglamento de la Educación Media Superior de la Universidad Autónoma del Estado de México, será aplicable a partir del periodo de inscripción a primer ingreso, del ciclo escolar 2005-2006.

Los motivos y planteamientos vertidos, en su conjunto, justifican y sustentan la siguiente propuesta de Reglamento de la Educación Media Superior. Seguros estamos, que dicho ordenamiento permitirá por una parte, preservar y fortalecer el Estado Universitario de Derecho, y por otra, impulsar la Reforma de la Legislación Universitaria a fin de que la Universidad Pública construya el futuro.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. El presente Reglamento tiene por objeto regular los estudios de Educación Media Superior que se imparten en la Escuela Preparatoria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ARTÍCULO 2º. La Educación Media Superior tiene como finalidad dotar al alumno de conocimientos generales y formarlo en el uso de metodologías y disertación del raciocinio, habilitándolo para ingresar al nivel de Educación Profesional.

ARTÍCULO 3º. La Educación Media Superior adoptará las modalidades de estudios de Preparatoria y otros estudios de tipo Medio Superior.

ARTÍCULO 4º. La Escuela Preparatoria se regirá por la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 5º. La Escuela Preparatoria constituye la organización académica de carácter funcional que tiene como responsabilidad la atención del objeto y fines de la Universidad en el tipo de Educación Media Superior.

ARTÍCULO 6º. La Escuela Preparatoria se integra con planteles, los cuales son ámbitos de organización y funcionamiento establecidos para atender en forma particularizada, simultánea, sistematizada y concomitante, la docencia, investigación y, difusión cultural y extensión universitaria.

ARTÍCULO 7º. La Escuela Preparatoria es la responsable de la impartición de los estudios de tipo medio superior de bachillerato universitario en sus diversos planteles, conservando la unidad del sistema.

ARTÍCULO 8º. Son estudios de bachillerato los que se realizan con posterioridad a la educación secundaria, y constituyen el antecedente necesario para ingresar a estudios de Educación Profesional que imparta la propia Universidad u otras instituciones.

ARTÍCULO 9°. La Escuela Preparatoria coadyuvará a la realización de los fines de la Universidad, mediante las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar permanentemente los estudios del Bachillerato Universitario,
- II. Promover e impulsar la investigación, de acuerdo a las características del Bachillerato Universitario; y,
- III. Promover y realizar la difusión cultural y extensión universitarias, conforme a las características del Bachillerato Universitario.

ARTÍCULO 10. En la Escuela Preparatoria se impartirán los estudios del Bachillerato Universitario, con los propósitos siguientes:

- I. Brindar una educación integral, formativa y propedéutica,
- II. Propiciar la construcción de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que preparen al alumno para su acceso y buen desempeño en los estudios de Nivel Superior; y,
- III. Desarrollar en el alumno un compromiso solidario con la sociedad, en un contexto plural, diverso e igualitario.

ARTÍCULO 11. En la Escuela Preparatoria se realizará la función de investigación con los propósitos siguientes:

- I. Generar de manera permanente datos confiables y pertinentes respecto al proceso curricular que faciliten la toma de decisiones,
- II. Elaborar estudios que soporten el diseño y elaboración de materiales curriculares correspondientes a cada una de las asignaturas del Plan de Estudios,
- III. Evaluar, retroalimentar y mejorar la educación que se brinde en el Bachillerato Universitario, proponiendo estrategias de solución a los problemas de los procesos de la enseñanza y del aprendizaje; y,
- IV. Auxiliar a otras dependencias de la Universidad en proyectos específicos de investigación, promoviendo la ínter y multidisciplinariedad.

ARTÍCULO 12. La Escuela Preparatoria realizará la función de difusión cultural y extensión universitarias con los propósitos siguientes:

- I. Apoyar los objetivos de asignaturas específicas del Plan de Estudios del Bachillerato Universitario,
- II. Prestar servicios a grupos sociales vulnerables, en áreas relacionadas con los estudios del Bachillerato Universitario; y,

III. Participar en programas de difusión cultural y extensión de la Universidad.

ARTÍCULO 13. La comunidad de la Escuela Preparatoria se integrará por los alumnos, el personal académico y el personal administrativo adscritos a cada uno de sus planteles, y se regirá por: La Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario derivado de la misma, por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 14. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo con la Universidad, se regirán por lo previsto en el artículo 4° del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. Los Planteles de la Escuela Preparatoria contarán con los edificios, talleres, laboratorios, bibliotecas, salas de cómputo y centros para el autoaprendizaje de idiomas, áreas deportivas, medios audiovisuales y otras instalaciones apropiadas, así como el personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA PREPARATORIA

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA PREPARATORIA

ARTÍCULO 16. Los Planteles de la Escuela Preparatoria constituyen entidades dotadas de Órganos de Gobierno y Académicos y Dependencias Administrativas para el régimen interior de cada Plantel, que coadyuven en el cumplimiento de los tres fines asignados a la Universidad, como se establece en el artículo 6° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. La Administración de Plantel es la instancia de apoyo del Director, para la coordinación, dirección, seguimiento y evaluación de las actividades que persiguen el cumplimiento del objeto y fines institucionales. Se constituyen por Dependencias Administrativas.

ARTÍCULO 18. Las Dependencias Administrativas de Plantel son unidades congruentes y coherentes de apoyo administrativo para ejecutar las decisiones dictámenes, acuerdos y órdenes de los órganos de autoridad de quien dependen, dotadas de facultades y funciones necesarias para el ejercicio de su encargo, despachando los asuntos de su competencia.

La organización, funciones, facultades y demás aspectos inherentes de las Dependencias Administrativas se regirán por este reglamento y por las disposiciones administrativas y reglamentarias que para tal efecto se expidan.

ARTÍCULO 19. Las Dependencias Administrativas de Plantel serán:

- I. Subdirección Académica,
- II. Subdirección Administrativa,
- III. Jefatura de Control Escolar,
- IV. Unidad de Planeación,

- V. Coordinación de Difusión Cultural; y,
- VI. Las demás que sean creadas con apego a la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 20. El Gobierno de la Escuela Preparatoria se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario,
- II. El Rector,
- III. El Consejo de Gobierno de cada Plantel; y,
- IV. El Director de cada Plantel.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO GENERAL ACADÉMICO DE LA ESCUELA PREPARATORIA

ARTÍCULO 21. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria es la instancia colegiada de consulta obligatoria, establecida para el estudio, discusión, apoyo, asesoría y opinión, en asuntos de naturaleza académica, cuyos dictámenes y resoluciones son de observancia general para la Escuela Preparatoria de la Universidad.

ARTÍCULO 22. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria estará integrado por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex-oficio:

- I. El Rector,
- II. El Director de cada Plantel; y,
- III. El representante profesor de la Escuela Preparatoria ante el Consejo Universitario.

El Rector podrá ser representado ante el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, por el Secretario de Docencia de la Universidad o el Director de Estudios de Nivel Medio Superior.

Son consejeros electos:

El Presidente de cada Academia General Disciplinaria quien durará en su cargo en tanto tenga ese carácter.

ARTÍCULO 23. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria tendrá las siguientes facultades:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas de carácter académico que le presenten el Rector, los Consejos Académico y de Gobierno de plantel, el Director de Plantel, los integrantes del personal académico o los alumnos,

- II. Opinar, proponer, evaluar y dictaminar sobre el Currículo que sustenta al plan de estudios del Bachillerato Universitario,
- III. Aprobar los programas de las asignaturas que integran el Plan de Estudios del Bachillerato Universitario,
- IV. Determinar el número de Academias Disciplinarias del Bachillerato Universitario, su denominación y las asignaturas que las integran,
- V. Establecer criterios o procedimientos de evaluación de carácter correctivo académico que aseguren la correcta aplicación y seguimiento del plan y programas de estudios del Bachillerato Universitario,
- VI. Resolver las solicitudes de revalidación y reconocimiento de estudios del Bachillerato Universitario,
- VII. Participar en la formulación de los programas de capacitación, actualización, profesionalización y evaluación del personal académico de la Escuela Preparatoria,
- VIII. Opinar sobre propuestas de ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Escuela Preparatoria,
- IX. Establecer los mecanismos para evaluar la función docente del personal académico del nivel medio superior,
- X. Solicitar al Consejo Universitario la aplicación del artículo 123 del Estatuto Universitario a sus miembros,
- XI. Nombrar de entre los Directores de Plantel a quien representará a la Escuela Preparatoria ante el Consejo General Académico de la Universidad,
- XII. Planear, diseñar e instrumentar los procesos de evaluación del currículo del bachillerato universitario; y,
- XIII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 24. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria será presidido por el Rector o el servidor universitario que lo represente, quien tendrá voto de calidad.

El Secretario de esta instancia colegiada, será el Director de Estudios de Nivel Medio Superior, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto. En caso de ausencia del Rector y del Secretario de Docencia de la Universidad, el Director de Estudios de Nivel Medio Superior presidirá el Consejo y fungirá como secretario provisional el miembro del personal académico que el presidente estime pertinente.

ARTÍCULO 25. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria deberá celebrar sesión ordinaria al menos una vez por mes, y sesiones extraordinarias tantas veces como sea necesario.

Cuando se requiera, podrán asistir y serán citados a sesión los servidores universitarios o las personas que el propio Consejo o su Presidente estimen conveniente, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 26. La convocatoria a sesión será emitida por el Secretario del Consejo, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación; las extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 27. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario, previa aprobación por los miembros del propio Consejo.

ARTÍCULO 28. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria podrá nombrar comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia.

La Secretaria de Docencia, en uso de sus facultades, integrará un grupo de apoyo en el campo curricular para coadyuvar al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 29. Cuando alguno de los consejeros propietarios electos no pueda asistir a sesión, en su representación asistirá el suplente.

ARTÍCULO 30. Los consejeros electos serán separados o removidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año,
- II. Cuando dejen de tener el carácter de Presidente de Academia Disciplinaria General,
- III. Haber sido sancionados por causal grave de falta a la responsabilidad establecida por la Legislación Universitaria,
- IV. Cuando concluya el período para el cual fueron electos o designados, o,
- V. En los demás casos señalados por la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE PLANTEL

ARTÍCULO 31. El Consejo de Gobierno de Plantel de la Escuela Preparatoria es el Órgano Colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para el plantel y los integrantes de su comunidad.

El Consejo de Gobierno de cada plantel observará, vigilará y hará respetar el cumplimiento de la Legislación Universitaria y los criterios y procedimientos que el mismo establezca en el cumplimiento de sus facultades.

El Consejo de Gobierno de cada plantel al emitir sus resoluciones, considerará las opiniones, criterios y procedimientos de carácter académico, propuestos por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 32. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex-oficio:

- I. El Director de Plantel; y,
- II. El representante alumno de Plantel ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos y durarán en su encargo dos años:

- I. Cinco profesores definitivos de Plantel,
- II. Cuatro alumnos de Plantel; y,
- III. Un trabajador de la asociación del personal administrativo con voz, pero sin voto, en asuntos de carácter académico, titular del contrato colectivo de trabajo celebrado con la Universidad.

ARTÍCULO 33. El Consejo de Gobierno de Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades:

- I. Dictaminar y resolver los proyectos e iniciativas que le presenten los órganos de gobierno y académicos de la Universidad y su comunidad,
- II. Emitir su opinión ante el Consejo Universitario en la elección de Director, previo procedimiento que para tal efecto se señale,
- III. Conocer y acordar lo conducente en materia de planeación del desarrollo de su régimen interior, observando las disposiciones de la Legislación Universitaria,
- IV. Acordar lo conducente en materia de distinciones, reconocimientos y estímulos, que pudieran ser otorgados a los miembros de su comunidad, observando la normatividad universitaria,

- V. Expedir disposiciones y acuerdos que regulen el régimen interior del Plantel de la Escuela Preparatoria; asimismo, a propuesta del Director, emitir lineamientos e instructivos administrativos,
- VI. Realizar observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario, Rector o Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, que tengan carácter reglamentario o académico y que afecten al régimen interior del Plantel correspondiente; y,
- VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 34. Para ser consejero electo ante el Consejo de Gobierno se deberán cumplir los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario, según sea el caso; quien durará en su cargo dos años.

ARTÍCULO 35. Por cada consejero electo propietario, se elegirá un suplente, en la misma forma y para el mismo periodo que el titular.

ARTÍCULO 36. Para la elección de profesores ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección del Plantel convocará, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a Junta General del Personal Académico para el único objeto de elegir los consejeros.
- II. Para que la designación hecha en la Junta General del Personal Académico sea válida, se requerirá que a ésta asistan por lo menos la mitad más uno del número total, tratándose de la primera convocatoria, o con los que asistan en el caso de segunda convocatoria.
- III. Solamente tendrán derecho a voto los profesores que figuren en los registros de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad, como Profesores del Plantel, con una antigüedad mínima de 6 meses.
- IV. La votación deberá ser personal, en cédulas autorizadas por la Dirección del Plantel, sin que esto signifique que puedan colocarse números o señales que permitan identificarla y por consiguiente, al votante y por escrutinio secreto.
- V. El cómputo de la votación se realizará ante dos representantes del Consejo de Gobierno del Plantel y ante el representante de cada uno de los candidatos, por un secretario y dos escrutadores designados por la Junta General del Personal Académico, y de la elección se formulará por el Secretario designado, el acta respectiva.
- VI. En caso de empate se realizarán nuevas votaciones hasta que uno de los candidatos obtenga mayoría.

ARTÍCULO 37. Tratándose de la elección de consejeros alumnos ante el Consejo de Gobierno, se procederá de la siguiente forma:

- I. La Dirección del Plantel convocará por lo menos con ocho días hábiles de anticipación, a los estudiantes a elecciones para designar a los consejeros alumnos.
- II. La votación de los alumnos será en forma individual, secreta, mediante cédulas de votación autorizadas por la Dirección del Plantel, sin marcas o números que permitan la identificación del votante.
- III. Solamente podrán emitir su voto los alumnos inscritos en el Plantel respectivo.
- IV. Concluida la votación se procederá al cómputo por la Dirección del Plantel, ante dos representantes del Consejo de Gobierno y el representante de cada uno de los candidatos alumnos, y de la elección se formulará el acta respectiva.
- V. En caso de empate se realizarán nuevas votaciones hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría.

ARTÍCULO 38. El representante de los trabajadores administrativos ante el Consejo de Gobierno, será electo conforme a lo establecido en el estatuto interno de la Asociación Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, observando lo dispuesto por el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 39. Los Consejeros electos ante el Consejo de Gobierno de Plantel tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Legislación Universitaria,
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo,
- III. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo, manteniendo compostura y respeto,
- IV. Formar parte de las Comisiones que el Consejo determine y desempeñar la función encomendada,
- V. Dar aviso oportuno cuando no se pueda asistir a las sesiones, así como notificar al suplente,
- VI. Presentar a consideración del Consejo los asuntos que estimen convenientes,
- VII. Procurar el exacto y oportuno cumplimiento de los acuerdos del Consejo,
- VIII. Informar a la comunidad que representen, de los acuerdos tomados en el Consejo; y,
- IX. Los demás que establezca la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 40. En la elección y ejercicio del cargo de Consejero electo ante el Consejo de Gobierno de Plantel de la Escuela Preparatoria deberá observarse, en lo conducente lo establecido por los artículos 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 41. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director del Plantel, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Subdirector Académico del Plantel y asistirá a las sesiones de éste con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo el funcionario que el Presidente estime pertinente.

ARTÍCULO 42. El Consejo de Gobierno celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias.

Cuando los asuntos lo ameriten, podrán asistir a sesiones del Consejo, funcionarios o personas que el propio Consejo o su Presidente estimen conveniente, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 43. Las convocatorias para sesiones del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación; las extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 44. El Consejo de Gobierno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurren, siempre y cuando todos o la mayoría hayan sido debidamente citados, situación que comprobará el Secretario del Consejo, volviendo a convocar en caso de que no haya sido así.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes, en caso de empate el presidente del Consejo emitirá voto de calidad.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse previamente a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

ARTÍCULO 45. Cuando algún consejero electo propietario no pueda asistir a sesión del Consejo de Gobierno, el suplente concurrirá a la misma, en su representación.

ARTÍCULO 46. Son causales de separación o remoción del cargo de Consejero de Gobierno electo las señaladas en el Estatuto Universitario.

Su aplicación será competencia del mismo Consejo de Gobierno previo el desahogo de la garantía de audiencia y ofrecimiento de pruebas, prevista en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR DE PLANTEL

ARTÍCULO 47. El Director de cada Plantel de la Escuela Preparatoria es la mayor autoridad ejecutiva interior, su representante ante otras instancias de la Universidad y Presidente de sus Consejos de Gobierno y Académico correspondientes.

ARTÍCULO 48. El Director de Plantel de la Escuela Preparatoria tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar al Plantel respectivo de la Escuela Preparatoria, y concurrir a las sesiones de Consejo Universitario con voz y voto,
- II. Presidir los Consejos de Gobierno y Académico gozando de voto de calidad y, concurrir a las reuniones de los órganos colegiados de que forme parte,
- III. Proponer al Rector la designación de los titulares de las Dependencias Académicas y Administrativas y de los demás servidores universitarios del Plantel,
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Legislación Universitaria, los planes, programas académicos, así como los acuerdos y dictámenes del Consejo de Gobierno y Órganos Académicos,
- V. Formular y proponer ante las instancias conducentes, iniciativas de políticas, estrategias, planes y programas académicos, para su régimen interior, así como las disposiciones para su ejecución, seguimiento y evaluación,
- VI. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del Plantel,
- VII. Presentar un Informe Anual de Actividades de su cargo ante los Consejos de Gobierno y Académico, el Rector y la comunidad universitaria del Plantel, tomando como base de la evaluación el Plan de Desarrollo del Plantel,
- VIII. Presentar a aprobación los instrumentos de planeación que determine la Legislación Universitaria y sistema de planeación, ante las instancias competentes,
- IX. Cumplir con las disposiciones que se establezcan en el proceso de entrega recepción del Plantel,
- X. Garantizar la conservación y mantenimiento de los edificios, muebles, aparatos, acervos y demás bienes del Plantel,
- XI. Dictar las medidas procedentes para el desarrollo, seguimiento y evaluación del trabajo académico del Plantel, de los alumnos y del personal académico,
- XII. Presentar al Rector, cuando le sea solicitada, información sobre el estado que guarde el Plantel,

- XIII. Garantizar el desarrollo de las actividades del Plantel, con base en lo previsto en la Legislación Universitaria y aplicando las medidas disciplinarias y sanciones conducentes,
- XIV. Proponer para su aprobación al Consejo de Gobierno el ingreso, promoción y permanencia del personal académico de la Escuela Preparatoria,
- XV. Cumplir con las disposiciones universitarias aprobadas en materia de transparencia y rendición de cuentas; y,
- XVI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 49. Para ocupar el cargo de Director de Plantel de la Escuela Preparatoria se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 50. El Director de Plantel de la Escuela Preparatoria será electo previa sustanciación de las fases de publicación de convocatoria; inscripción, calificación y registro de aspirantes; jornadas de promoción; y auscultaciones cualitativa y cuantitativa y opinión del Consejo de Gobierno.

Las fases señaladas se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 51. En caso de ausencia del Director de Plantel, temporal o definitiva deberá observarse lo dispuesto por el artículo 119 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 52. El Director de Plantel de la Escuela Preparatoria sólo podrá ser separado o removido del cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en el artículo 122 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 53. El Director de Plantel sólo podrá impartir una cátedra en cada semestre escolar la que en todo caso será remunerada.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ACADÉMICO DE PLANTEL

ARTÍCULO 54. El Consejo Académico de Plantel es el órgano auxiliar del Director y coadyuvante del Consejo de Gobierno siendo sus acuerdos de observancia obligatoria en el ámbito de su competencia para el Plantel y solo podrán ser revocados o modificados por el propio Consejo o el Consejo de Gobierno.

El Consejo Académico de cada Plantel observará, vigilará y hará respetar el cumplimiento de la Legislación Universitaria, de los criterios y procedimientos que fije en cumplimiento de sus facultades.

El Consejo Académico observará los criterios y procedimientos que en lo conducente fije, el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 55. El Consejo Académico de Plantel estará integrado por:

- I. El Director de Plantel,
- II. Los Presidentes de cada una de las Academias Disciplinarias; y,
- III. Los Jefes de Área de Investigación Disciplinaria.

ARTÍCULO 56. El Consejo Académico de Plantel tiene las siguientes facultades:

- I. Opinar o dictaminar sobre los asuntos académicos que le sean presentados por los órganos de gobierno y académicos de la Universidad o del Plantel,
- II. Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento, modificación o supresión de proyectos e iniciativas; así como, políticas, estrategias, planes, programas u otros instrumentos de ordenación académica,
- III. Emitir criterios u otros instrumentos para el establecimiento, desarrollo y evaluación de los procesos de enseñanza y del aprendizaje, programas y proyectos de investigación y demás aspectos de la materia que no correspondan a otra instancia universitaria,
- IV. Opinar sobre propuestas de ingreso, promoción y permanencia del personal académico, para someterlas, a través del Director, a la resolución del Consejo de Gobierno,
- V. Evaluar y dictaminar sobre el estado académico del Plantel acordando lo conducente; y,
- VI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 57. El Consejo Académico estará presidido por el Director del Plantel, quien tendrá voto de calidad. El Secretario del Consejo será el Subdirector Académico del Plantel, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Director, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico, fungiendo como Secretario Provisional del Consejo el miembro del personal académico del Plantel que el Presidente estime pertinente.

ARTÍCULO 58. El Consejo Académico celebrará sesión ordinaria al menos una vez por mes y extraordinarias tantas como sean necesarias.

Cuando lo amerite, podrán ser citados y asistir a sesiones del Consejo, funcionarios o personas que el propio Consejo o su Presidente estimen conveniente, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 59. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación; las extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 60. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de la segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse previamente a la aprobación de los integrantes del propio Consejo.

ARTÍCULO 61. Cuando el consejero propietario electo no pueda asistir a una sesión, en su representación, asistirá el secretario de la Academia Disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 62. Los consejeros serán separados o removidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año,
- II. Cuando dejen de tener el carácter de Presidente de Academia Disciplinaria,
- III. Haber sido sancionados por causa grave de responsabilidad establecida por la Legislación Universitaria,
- IV. Cuando concluya el período para el cual fueron electos o designados; o,
- V. En los demás que señale la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VI DE LOS SUBDIRECTORES ACADÉMICO Y ADMINISTRATIVO DE PLANTEL

ARTÍCULO 63. El Director de Plantel para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del ámbito de su competencia será auxiliado por un Subdirector Académico y un Subdirector Administrativo.

Los Subdirectores Académico y Administrativo serán nombrados por el Rector, a propuesta del Director de Plantel.

ARTÍCULO 64. Para ser Subdirector Académico se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Haber prestado sus servicios como personal académico o de investigación en el Plantel, por lo menos tres años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los planteles de nueva creación.

- III. Poseer por lo menos título profesional universitario de licenciatura, legalmente registrado y cédula profesional.
- IV. Haberse distinguido en su actividad profesional y demostrar interés por los asuntos del plantel.
- V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.
- VI. No haber sido sancionado ni estar impedido para ocupar el cargo en términos de lo dispuesto por la Legislación Universitaria.
- VII. No tener antecedentes penales y no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos en términos de lo dispuesto por la legislación del fuero común.
- VIII. Lo demás que establezca la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 65. Son facultades y obligaciones del Subdirector Académico:

- I. Acordar con el Director del Plantel los asuntos de su competencia.
- II. Sustituir al Director del Plantel en sus ausencias, en términos de la Legislación Universitaria.
- III. Fungir como Secretario de los Consejos de Gobierno y Académico del Plantel.
- IV. Atender los asuntos académicos del Plantel de acuerdo con las instrucciones del Director del mismo.
- V. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 66. Para ser Subdirector Administrativo se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Haber prestado sus servicios como personal académico o de investigación en el Plantel, por lo menos tres años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en los planteles de nueva creación.
- III. Poseer por lo menos título universitario de licenciatura, legalmente registrado y cédula profesional, con conocimientos y experiencia en el área administrativa.
- IV. Haberse distinguido en su actividad profesional y demostrar interés por los asuntos del plantel.
- V. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente.
- VI. No haber sido sancionado ni estar impedido para ocupar el cargo en términos de lo dispuesto por la Legislación Universitaria.
- VII. No tener antecedentes penales y no estar inhabilitado para ocupar cargos públicos en términos de lo dispuesto por la legislación del fuero común.

VIII. Lo demás que establezca la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 67. Los Subdirectores Académico y Administrativo de Plantel, sólo podrán impartir hasta diez horas semana mes remuneradas, en cada semestre escolar.

ARTÍCULO 68. Son facultades y obligaciones del Subdirector Administrativo:

- I. Acordar con el Director del Plantel los asuntos de su competencia.
- II. Atender los asuntos administrativos y presupuestales del Plantel, de acuerdo con las instrucciones del Director del mismo.
- III. Coordinar las actividades del personal administrativo a su cargo
- IV. Administrar los recursos materiales y financieros.
- V. Colaborar en la formulación de los proyectos de programas y de procedimientos administrativos.
- VI. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

TÍTULO TERCERO DE LA ACADEMIA EN LA ESCUELA PREPARATORIA

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA Y DE INVESTIGACIÓN EN LA ESCUELA PREPARATORIA

ARTÍCULO 69. Las Áreas de Docencia en la Escuela Preparatoria se denominarán Academias Disciplinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 párrafo tercero del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 70. Las Academias Disciplinarias son formas de organización de los planteles de la Escuela Preparatoria, que tienen por finalidad asesorar, opinar, planear, instrumentar y evaluar el plan y programas de estudios, así como las prácticas de los procesos de la enseñanza y del aprendizaje que ofrece la Escuela Preparatoria de la Universidad.

ARTÍCULO 71. Las Academias Disciplinarias se integrarán con el personal académico encargado de la impartición de las asignaturas que pertenecen a un mismo campo disciplinario.

ARTÍCULO 72. Cada Academia Disciplinaria para el estudio de los asuntos de su competencia sesionará en pleno con la finalidad de que se propicie el trabajo interdisciplinario al interior de la misma.

ARTÍCULO 73. Cada Academia Disciplinaria de Plantel elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quien suplirá al primero en sus ausencias.

ARTÍCULO 74. El Presidente de cada Academia Disciplinaria de Plantel representará a la misma ante el Consejo Académico del Plantel correspondiente.

ARTÍCULO 75. Cuando el Secretario, por ausencia del Presidente de la Academia Disciplinaria de Plantel, tenga que asumir el cargo de Presidente, éste designará de entre los miembros de la misma Academia a quien deba asumir el cargo de Secretario en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 76. Las Academias Disciplinarias podrán ser Generales y de Plantel.

ARTÍCULO 77. Cada Academia Disciplinaria General designará entre sus integrantes a un Presidente y un Secretario, quien suplirá al primero en sus ausencias.

ARTÍCULO 78. El Presidente de cada Academia Disciplinaria General representará a la misma ante el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 79. Cuando el Secretario, por ausencia del Presidente de la Academia Disciplinaria General, tenga que asumir el cargo de Presidente éste designará de entre los miembros de la misma Academia, a quien deba asumir el cargo de Secretario en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 80. Para ser Presidente o Secretario de Academia Disciplinaria se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser personal académico ordinario adscrito al Plantel respectivo de la Escuela Preparatoria, con más de dos años ininterrumpidos de servicio en el mismo.
- III. Poseer título profesional de licenciatura expedido por Institución reconocida, debidamente registrado.
- IV. Realizar actividades académicas con un mínimo de ocho horas, semana, mes, en cada semestre, en el momento de la elección.
- V. No ocupar cargo administrativo alguno en la Universidad en el momento de la elección ni durante el encargo.
- VI. No ser Presidente ni Secretario de Academia Disciplinaria en más de un Plantel de la Escuela Preparatoria.
- VII. Haberse distinguido en su actividad profesional y académica, demostrando interés por los asuntos de la Universidad.
- VIII. No incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en la Legislación Universitaria.
- IX. Gozar de prestigio académico y moral.
- X. No haber sido sancionado en términos de la Legislación Universitaria.

- XI. Lo demás que establezca la reglamentación universitaria y la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 81. El Presidente y el Secretario de Academia Disciplinaria de Plantel durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelectos por una sola vez para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 82. Las Academias Disciplinarias de Plantel tienen las siguientes facultades:

- I. Asesorar, opinar, planear, instrumentar y evaluar los programas de asignatura, así como la práctica de los docentes que la integran.
- II. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las asignaturas de su disciplina.
- III. Revisar, al término de cada semestre, los programas de las asignaturas de su disciplina proponiendo en su caso, modificaciones al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Cooperar en la realización de actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VI. Diseñar los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos.
- VII. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria.

Las actividades y funcionamiento específico de las Academias Disciplinarias se regularán por los lineamientos que rigen a las mismas.

ARTÍCULO 83. Las Academias Disciplinarias de Plantel se reunirán en sesión ordinaria al menos una vez por mes y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Cada sesión será presidida por el Presidente de la Academia. Cuando el Director del Plantel asista a una sesión de la Academia, presidirá la misma.

ARTÍCULO 84. Las convocatorias para las reuniones de Academia Disciplinaria de Plantel serán emitidas por el Subdirector Académico del Plantel, previo acuerdo o a petición del Director de plantel.

La convocatoria a sesión de Academia Disciplinaria de Plantel, indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación, las extraordinarias con un mínimo de veinticuatro horas hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión, siempre que exista un mínimo de treinta minutos entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 85. La Academia Disciplinaria de Plantel sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, tratándose de primera convocatoria; así como con los que estén presentes en segunda convocatoria.

La Academia Disciplinaria de Plantel tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus integrantes presentes.

ARTÍCULO 86. Los acuerdos de cada sesión deberán asentarse en acta, debiéndola firmar el Presidente y el Secretario, previa aprobación de sus integrantes.

ARTÍCULO 87. Las Academias Disciplinarias Generales estarán integradas por el Presidente de cada Academia Disciplinaria de Plantel.

Estarán representadas por un Presidente y un Secretario, electos de entre sus miembros, quienes durarán en su cargo dos años, en tanto tengan el carácter de Presidente de Academia Disciplinaria de Plantel.

ARTÍCULO 88. Las Academias Disciplinarias Generales serán convocadas a sesión por el Director de Estudios de Nivel Medio Superior.

Cuando el Director de Estudios de Nivel Medio Superior asista a una sesión de Academia Disciplinaria General, fungirá como Presidente.

ARTÍCULO 89. La convocatoria a sesión de Academia Disciplinaria General, indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión, siempre que exista un mínimo de treinta minutos entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 90. La Academia Disciplinaria General sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, tratándose de primera convocatoria; así como con los que estén presentes en segunda convocatoria.

La Academia Disciplinaria General tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus integrantes presentes.

ARTÍCULO 91. El Área de Investigación de Plantel se denominará Área de Investigación Disciplinaria de Plantel, estará constituida agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integrará con el personal académico encargado de su desarrollo.

ARTÍCULO 92. Las Áreas de Investigación Disciplinaria de cada Plantel de la Escuela Preparatoria son formas de organización interna que tienen por finalidad asesorar, opinar, analizar y proponer criterios y procedimientos para el desarrollo y mejoramiento de la investigación universitaria; así como planear, instrumentar, dar seguimiento y evaluar los procesos de indagación del área de su competencia.

ARTÍCULO 93. Cada Área de Investigación Disciplinaria de Plantel tendrá un Jefe de Área y un Secretario, quienes serán designados por el Director, a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

El Jefe de Área de Investigación Disciplinaria de Plantel y el Secretario durarán en su cargo dos años. El Secretario suplirá al Jefe en sus ausencias.

ARTÍCULO 94. Para ser Jefe o Secretario de Área de Investigación Disciplinaria de Plantel se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 95. Las actividades y funcionamiento, así como la organización, desarrollo e impulso de la investigación universitaria en la Escuela Preparatoria, observarán los lineamientos que regulan a la misma y atenderán, en lo conducente, lo establecido sobre dicha función, en la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO II DEL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 96. El trabajo académico del Bachillerato Universitario se plasmará en un currículo que deberá contener:

- I. Fundamentación del modelo.
- II. Antecedentes.
- III. El sentido y función del bachillerato.
- IV. Análisis comparativo de planes de estudios del Nivel Medio Superior en los ámbitos estatal, nacional e internacional.
- V. Marco social.
- VI. Marco normativo.
- VII. Marco filosófico.
- VIII. Marco de planeación.
- IX. Marco educativo
- X. Marco epistemológico.
- XI. Propuesta curricular del bachillerato.
- XII. Visión del bachillerato.
- XIII. Misión del bachillerato.
- XIV. Propósitos del bachillerato.
- XV. Perfil de ingreso del estudiante.
- XVI. Perfil de egreso del estudiante.

- XVII. El modelo curricular.
- XVIII. El plan de estudios.
- XIX. Sistema de evaluación del currículo.
- XX. Programa de instrumentación.
- XXI. Sistema de evaluación del modelo.
- XXII. Bibliografía.

CAPÍTULO III

DEL PLAN DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 97. El Bachillerato Universitario se cursará conforme al Plan de Estudios derivado del currículo aprobado por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 98. El Plan de Estudios del Bachillerato Universitario se cursará en las modalidades y conforme a la duración que se marque para cada una de ellas.

ARTÍCULO 99. El Plan de Estudios contendrá:

- I. Fundamentación.
- II. Propósitos generales.
- III. Mapa de asignaturas.
- IV. Los propósitos generales de cada asignatura.
- V. Los datos metodológicos que se estimen convenientes.

ARTÍCULO 100. La fundamentación del Plan de Estudios señalará:

- I. El apego a los lineamientos Nacionales, Estatales e Institucionales en materia educativa.
- II. Los objetivos y metas dirigidos a satisfacer los requerimientos de la Sociedad en materia educativa.
- III. El perfil de los alumnos que ingresan al Bachillerato Universitario.
- IV. El perfil de egreso de los alumnos del Bachillerato Universitario.
- V. Las actitudes, aptitudes, habilidades, conocimientos y valores que deberán desarrollar los egresados del Bachillerato Universitario.

ARTÍCULO 101. Los propósitos generales del Plan de Estudios estarán orientados a formar al alumno en:

- a) Las habilidades para aplicar conscientemente diferentes formas de razonamiento al reconocer un problema y definirlo; al hacer una reflexión crítica a partir de las preguntas que se plantee y poner a prueba sus ideas, juicios, conceptos o respuestas.
- b) Una cultura general básica a fin de que intervenga crítica, reflexiva, creativa y conscientemente en diferentes espacios académicos, en la transformación de su espacio vital y en la búsqueda de formas para mejorar su calidad de vida.
- c) Los conocimientos que le permitan tomar conciencia de los factores afectivo motivacionales y actitudinales que inciden en el aprendizaje, de manera que adopte una postura abierta, flexible y respetuosa hacia la diversidad en las formas de pensar y actuar y hacia el error inherente al aprendizaje significativo.
- d) Los valores que le permitan construir un sustento axiológico que lo induzca a asumir consciente y críticamente como principios de su acción y de sus relaciones con otros, los valores universales que la humanidad ha ponderado a lo largo de la historia, de manera que en el entorno inmediato, sea capaz de adoptar actitudes de cooperación, comunicación empática y responsabilidad social.
- e) Vivencias que le permitan reconocer, aceptar y respetar la diversidad social, cultural y étnica como un componente valioso de su identidad nacional.
- f) Las experiencias que le permitan identificar sus intereses y expectativas personales y construya el sustento que le facilite la elección madura de su profesión.
- g) Los estímulos que desarrollen su disposición para el autoaprendizaje durante toda la vida.
- h) Una conciencia que le permita comprender y resolver los problemas propios de su edad y circunstancia y la necesidad de expresar con claridad y corrección su pensamiento.
- i) Habilidades para aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer y para toda la vida.

ARTÍCULO 102. El mapa de asignaturas deberá contener la denominación de éstas, su ubicación semestral, su seriación; su carácter obligatorio, optativas, de tratamiento especial, así como el número de horas semanales que le correspondan.

ARTÍCULO 103. La seriación de las asignaturas se limitará, por la relación lógica, antecedente-consecuente de sus contenidos.

ARTÍCULO 104. Los propósitos generales de asignatura expresarán los conocimientos, habilidades, actitudes, valores que se pretenda formar en el alumno al concluir su estudio.

ARTÍCULO 105. Durante los estudios del Bachillerato Universitario, la Escuela Preparatoria le proporcionará al alumno los elementos teóricos y prácticos que coadyuven a su formación integral.

ARTÍCULO 106. El Plan de Estudios será evaluado permanentemente por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, y El Consejo Académico de Plantel, a través del departamento de evaluación continua.

Para evaluar y en su caso reformar el Plan de Estudios deberá egresar al menos una generación a partir de su inicio.

Corresponde al Consejo General Académico analizar y en su caso elaborar las propuestas que permitan modificar su instrumentación.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 107. Los estudios del Bachillerato Universitario se cursarán conforme a los programas de estudio de asignatura, derivados del plan de estudios, que apruebe el Consejo Universitario con la participación de las Academias Disciplinarias Generales y a propuesta del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 108. Los programas de estudio de asignatura deberán contener:

- I. Los datos de identificación de la asignatura.
- II. El carácter obligatorio u optativo.
- III. Los propósitos generales de la asignatura.
- IV. Los datos metodológicos que se estimen pertinentes.
- V. La seriación, en su caso, con asignaturas antecedentes y consecuentes.
- VI. Los propósitos de cada unidad.
- VII. El contenido temático.
- VIII. Los propósitos de cada tema en su caso.
- IX. Las unidades o módulos en que se dividen.
- X. La clasificación horario por temas.
- XI. Las horas teóricas y prácticas.
- XII. Los objetivos de cada tema en su caso.
- XIII. Los recursos pedagógicos y didácticos aplicables.
- XIV. El sistema y los criterios de evaluación.

XV. La bibliografía básica y complementaria.

ARTÍCULO 109. Los programas de estudio proporcionarán al alumno los conocimientos de mayor calidad y actualidad, incluyendo en su caso el Análisis Sistemático de las cuestiones de interés internacional, nacional, estatal y local y desarrollarán en él las habilidades, valores y actitudes pertinentes para el logro de los fines y objetivos de la Universidad.

ARTÍCULO 110. Los programas de asignatura deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el profesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, así como de darle la orientación que determine, respetando la libre discusión de las ideas y pugnando siempre por alcanzar los propósitos correspondientes a la asignatura, señalados en el programa. La no observancia de esta disposición será sancionada conforme lo establece el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 111. Los programas de asignatura, con objeto de actualizarlos permanentemente, serán evaluados al final de cada año lectivo escolar, por las Academias Disciplinarias Generales, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Toda modificación a los programas de estudio, requerirá la aprobación del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

TÍTULO CUARTO DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA PREPARATORIA

CAPÍTULO I DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS DEL BACHILLERATO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 112. El ingreso a los estudios de bachillerato que ofrece la Escuela Preparatoria de la Universidad, es el acto por medio del cual una persona cumpliendo los requisitos establecidos en la normatividad universitaria realiza en tiempo y forma los trámites administrativos y acredita las evaluaciones académicas establecidas en la convocatoria, instructivos y demás disposiciones expedidas para ese efecto y se inscribe en alguno de los Planteles de la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 113. Alumnos de Educación Media Superior de la Universidad, son quienes se encuentran inscritos conforme a las disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria, en alguno de los Planteles de la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 114. Los aspirantes a ingresar a los estudios de bachillerato universitario de la Escuela Preparatoria de la Universidad, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la inscripción en alguno de los Planteles de la Escuela Preparatoria.
- II. Acreditar que se cursó y aprobó en su totalidad el Plan de Estudios de la Educación Secundaria.
- III. Realizar los trámites administrativos en las fechas establecidas.

- IV. Aprobar los exámenes que para tal efecto se establezcan.
- V. Pagar los derechos correspondientes.
- VI. Cubrir los demás requisitos que se soliciten.

ARTÍCULO 115. Los integrantes del personal administrativo y académico de la Escuela Preparatoria, no deberán ser inscritos como alumnos en el Plantel de su adscripción

ARTÍCULO 116. El interesado deberá realizar personalmente los trámites administrativos de inscripción o reinscripción a los estudios de bachillerato de la Escuela Preparatoria, en observancia de lo dispuesto por el artículo 28 fracción IX del Estatuto Universitario, salvo casos de extrema gravedad, debidamente comprobados, mediante el padre, tutor o apoderado legal.

ARTÍCULO 117. Los aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites administrativos de inscripción, adquirirán la condición de alumnos con todos los derechos y obligaciones que establezca la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 118. Los interesados que no concluyan los trámites de inscripción o reinscripción en las fechas que establezcan las convocatorias e instructivos expedidos para tal efecto, se entenderá que renuncian al derecho correspondiente.

ARTÍCULO 119. Los alumnos podrán renunciar expresamente a su inscripción, o reinscripción, a más tardar durante la sexta semana de clases del semestre escolar, presentando ante la Dirección del Plantel, una solicitud por escrito explicando los motivos, en cuyo caso no contará dicha inscripción o reinscripción.

Las reinscripciones a la Escuela Preparatoria, se efectuarán en los periodos establecidos en el calendario escolar vigente.

Los casos fortuitos o de fuerza mayor que rebasen el plazo establecidos en el primer párrafo de este artículo serán analizados y dictaminados por la Secretaría de Docencia en coordinación con las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 120. La Dirección del Plantel, por medio de la dependencia administrativa competente, atendiendo al resultado de los exámenes, asignará el turno y grupo que les corresponda a los alumnos inscritos; quienes tendrán derecho a obtener su credencial de identificación escolar.

ARTÍCULO 121. Cuando se detecte y determine la alteración o falsificación de algún documento, exhibido para efectos de inscripción, reinscripción, o trámite de que se trate, quedarán sin efecto todos los actos derivados del mismo, independientemente de lo conducente en el ámbito del fuero común.

CAPÍTULO II DE LA EQUIVALENCIA Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 122. Se entiende por equivalencia de estudios el reconocimiento de legalidad y validez al documento expedido por institución educativa nacional que ampare la terminación integral de un plan de estudios.

ARTÍCULO 123. Por revalidación de estudios, se entiende el otorgamiento de valor académico a estudios parciales o terminales realizados en otra institución educativa nacional, que resulta de su constatación, comparación y coincidencia con los planes y programas de estudios vigentes en la Universidad.

ARTÍCULO 124. Los aspirantes que provengan de otras instituciones nacionales o extranjeras de Educación Media Superior, que pretendan ingresar y continuar sus estudios en la UAEM, podrán solicitar que se dictamine sobre la declaración de equivalencia y revalidación parcial o terminal de sus certificados de estudios, siempre que los planteles o instituciones en que se hayan realizado dichos estudios tengan planes y programas académicos similares a los de la Escuela Preparatoria de esta Universidad; en todo caso, se deberá cumplir con los requisitos que establezca la propia Institución.

ARTÍCULO 125. El trámite de equivalencia y revalidación de estudios no implica compromiso de admisión por parte de la UAEM y deberá realizarse previo a la inscripción de los solicitantes a los Planteles de la Escuela Preparatoria de la Institución.

ARTÍCULO 126. Cuando se trate de estudios de Educación Media Superior realizados en instituciones extranjeras, para efectos de su equivalencia y revalidación, los interesados deberán presentar su certificado terminal o parcial debidamente legalizado y convalidado por autoridad competente del gobierno mexicano.

ARTÍCULO 127. Para la tramitación de equivalencia y revalidación de estudios, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud por escrito ante la Dirección de Control Escolar de la Universidad, en términos de los instructivos correspondientes, donde se emitirá la declaración de validez.
- II. Exhibir el certificado terminal o parcial de los estudios de Educación Media Superior realizados y, en su caso, legalizado y convalidado.
- III. Realizar los trámites en las fechas establecidas presentando la documentación necesaria en términos de los instructivos expedidos al efecto.
- IV. Pagar los derechos correspondientes.
- V. Los demás que se establezcan en la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 128. El Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, conjuntamente con la Dirección de Control Escolar, resolverá sobre las solicitudes de revalidación de estudios, mediante un dictamen en el que indicará la coincidencia de los

Planes y Programas Académicos, así como el semestre y ciclo escolar en el que podrá inscribirse el aspirante.

Tratándose de certificados de ciclo completo de bachillerato, la declaración de revalidación de estudios surtirá efectos para el ingreso a estudios profesionales dentro de la universidad, previo el cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos establecidos en la Legislación Universitaria.

La revalidación de asignaturas se determinará por la constatación, comparación y coincidencia de los planes y programas de estudios exhibidos por el solicitante con los de la Escuela Preparatoria, aun cuando no tengan la misma denominación.

ARTÍCULO 129. En el caso de certificados parciales de Educación Media Superior, se revalidarán asignaturas hasta el cuarto semestre del Plan de Estudios del Currículo del Bachillerato Universitario de la Escuela Preparatoria de la UAEM.

No se revalidarán certificados parciales de estudios de Educación Media Superior, cuando éstos se hayan suspendido en un plazo mayor de tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 130. Los estudios de bachillerato, que consten en certificado parcial, cursados en la Universidad, serán reconocidos para efectos de reingreso hasta en un plazo no mayor de tres años, contados desde su interrupción hasta la solicitud de reingreso a la Escuela Preparatoria.

En caso de certificados totales de estudios de bachillerato cursados en la universidad se les otorgará el reconocimiento pleno en todo tiempo y para todos los efectos de ingreso a estudios profesionales previo al cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos que establezca la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS DEL BACHILLERATO

ARTÍCULO 131. La promoción en los estudios de Educación Media Superior, impartidos en los Planteles de la Escuela Preparatoria de la UAEM, es el acto por medio del cual el alumno avanza en el Plan de Estudios que está cursando o termina el mismo, cumpliendo con los requisitos y condiciones de evaluación establecidos.

ARTÍCULO 132. Los alumnos serán promovidos al semestre inmediato superior, cuando hayan aprobado todas las asignaturas del semestre anterior.

ARTÍCULO 133. Los alumnos que tengan pendientes de aprobar hasta dos asignaturas, con calificación expresada en escala numérica al término de un semestre, podrán cursar asignaturas del semestre inmediato superior, debiéndose observar la seriación respectiva.

ARTÍCULO 134. Los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado todas las asignaturas correspondientes a semestres precedentes.

Tendrán la calidad de irregulares, quienes adeuden una o más de las asignaturas de semestres anteriores.

ARTÍCULO 135. Los alumnos que tengan más de dos asignaturas no aprobadas, con calificación expresada en escala numérica, al término del primer semestre, no podrán reinscribirse al segundo semestre.

ARTÍCULO 136. Para poder reinscribirse al tercer semestre, el alumno no podrá tener pendientes de aprobación más de cuatro asignaturas, con calificación asentada en escala numérica, correspondiendo dos asignaturas del primer semestre y dos del segundo semestre, incluyendo las que no haya podido cursar por motivos de seriación.

ARTÍCULO 137. Si al concluir un semestre el alumno tiene pendientes de aprobación asignaturas, con calificación anotada en escala numérica, de semestres precedentes, podrá reinscribirse para cursarlas con alumnos de grado inferior.

ARTÍCULO 138. Los alumnos que hayan concluido el segundo año de los estudios de bachillerato de la Escuela Preparatoria, teniendo pendiente de aprobación alguna asignatura, con calificación expresada en escala numérica, del primer año, no podrán reinscribirse al tercer año.

CAPÍTULO IV

DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS DE BACHILLERATO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 139. La permanencia en los estudios de los alumnos de Educación Media Superior, impartidos en los Planteles de la Escuela Preparatoria de la UAEM, es el acto de conservar la condición, categoría y calidad adquiridas, en términos de las disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 140. El límite de tiempo para ser considerado alumno de Educación Media Superior de la UAEM, no podrá exceder del doble del tiempo de la duración del plan de estudios, contados a partir de la primera inscripción a la Escuela Preparatoria. Para el cómputo del plazo a que se refiere este artículo, se considerará sólo el tiempo efectivo en que se esté inscrito como alumno.

ARTÍCULO 141. Quien haya interrumpido sus estudios de Educación Media Superior, durante un plazo menor a tres años, tendrá la oportunidad de adquirir por otra sola ocasión la condición de alumno, debiéndose reinscribir al semestre que le corresponda.

En el caso de que durante la interrupción de estudios se presente cambio de plan de estudios el alumno deberá sujetarse a este último; no obstante se le otorgará reconocimiento a las asignaturas ya cursadas y se le inscribirá al semestre que proceda dentro del nuevo plan.

En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, los estudios realizados quedarán sin efecto, debiéndose inscribir de manera directa al primer semestre previo pago de los derechos escolares correspondientes.

ARTÍCULO 142. En caso de que durante el tiempo que dure la interrupción de estudios de los alumnos, en los plazos señalados o por número de asignaturas reprobadas, se diera un cambio al plan de estudios, la Dirección de Estudios de Nivel Medio Superior emitirá los lineamientos que tendrán que ser aprobados por el Consejo de Gobierno de cada Plantel, que garanticen la conservación de los derechos de los alumnos que reingresan a la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 143. Únicamente podrá cursarse hasta dos veces cada una de las asignaturas del plan de estudios de Educación Media Superior de la Escuela Preparatoria de la UAEM. Se dará de baja del plantel respectivo, al alumno que no apruebe o acredite una asignatura al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad en la misma, perdiendo su condición de alumno de la Universidad.

ARTÍCULO 144. En todo caso, cuando un alumno cumpla 19 evaluaciones reprobadas, al término del quinto semestre, sean ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, causará baja en el Plantel correspondiente perdiendo su condición de alumno de la Universidad.

ARTÍCULO 145. El alumno que haya causado baja automática en términos de los artículos 143 y 144 de este Reglamento, podrá reingresar por otra sola ocasión a los estudios de Educación Media Superior de la Universidad, previo el cumplimiento de todos los requisitos, trámites, acreditación de evaluaciones y demás medios académico-administrativos que se establezcan para ingresar a la UAEM, adquiriendo los derechos y obligaciones como alumno de primera inscripción.

En el caso aquí previsto la UAEM no reconocerá los estudios cursados y aprobados con anterioridad a la causa que dio lugar a la baja en el Plantel y consecuente pérdida de su condición de alumno de la Universidad.

TÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO EN LA ESCUELA PREPARATORIA

CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN DEL CURRÍCULO

ARTÍCULO 146. La evaluación curricular se concibe como un proceso que habrá de seguir los postulados básicos y métodos de la investigación social y del comportamiento, para la generación de información válida y confiable sobre los aspectos centrales del currículo, cuya integración permita la emisión de juicios de valor sobre su origen, estructura y desarrollo, a fin de incidir en la toma de decisiones sobre la conservación, sustitución o modificación de algún elemento o la totalidad curricular.

ARTÍCULO 147. La evaluación curricular deberá ser:

- I. Integral.- Que incluya los componentes centrales del currículum, buscando la intervención de los diferentes sectores implicados en su diseño, desarrollo y evaluación.
- II. Continua.- Que se realice a lo largo de las diferentes etapas de su desarrollo.
- III. Participativa e incluyente.- Que incorpore de manera activa a los todos los agentes involucrados en el desarrollo del proyecto, recuperando la información y las diversas aportaciones que permitan incluir todas las opiniones, aunque presenten diferentes perspectivas.

- IV. Prospectiva. Que tome como referencia la situación real para poder precisar el futuro deseado, previendo diferentes alternativas que contribuyan a superar las situaciones problemáticas y los aspectos vulnerables del modelo.

ARTÍCULO 148. La evaluación tendrá por objeto proporcionar los elementos para que los implicados en el proceso académico, al reconocer su complejidad, diseñen, obtengan y proporcionen información útil para plantear alternativas de solución para que reflexionen acerca de:

- I. Las diferentes posiciones teórico conceptuales que sustentan el currículo.
- II. Los cambios y los nuevos retos que presenta.
- III. Los niveles de concreción que lo conforman.
- IV. Las prácticas y principios que determinan el enfoque evaluativo.
- V. Los aspectos que, entre otros, permitan plantear las modificaciones que en su caso requiera la propuesta curricular, para su mejora continua.

ARTÍCULO 149. Para realizar la evaluación del modelo curricular el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria conformará un Comité de Evaluación Curricular, integrado por miembros del personal académico de cada uno de los planteles de la Escuela Preparatoria, quienes serán propuestos por los Directores de Plantel previa consulta y aprobación por sus Consejos Académico y de Gobierno de plantel.

ARTÍCULO 150. El Comité de Evaluación Curricular deberá estar integrado al menos con un año de anticipación previo al egreso de la primera generación que corresponda al nuevo modelo curricular, para el efecto de la planeación y diseño del proyecto de evaluación del currículo.

ARTÍCULO 151. El Comité de Evaluación Curricular al egreso de la primera generación que haya cursado sus estudios de preparatoria bajo un nuevo modelo curricular iniciará el proceso de la evaluación formal del currículo del bachillerato mediante los mecanismos, procedimientos que hayan sido diseñados para tal efecto.

ARTÍCULO 152. El Comité de Evaluación Curricular deberá rendir informes parciales trimestrales del proceso de evaluación al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 153. El Comité de Evaluación Curricular rendirá un informe general al cabo de un año de los trabajos del inicio del proceso de evaluación formal al Consejo General Académico que contendrá un diagnóstico integral del currículo del bachillerato, propuestas y alternativas de solución, propuesta de modificaciones y reformas al modelo curricular, a su plan de estudios, a los programas de estudios de asignatura y a los proyectos operativos que contiene.

ARTÍCULO 154. El Consejo General Académico con base en el informe mencionado en el artículo anterior, previo a su dictamen hará llegar al Rector de la Universidad, en caso de ser necesaria la propuesta de reforma, adecuación, modificación o ratificación en sus términos del currículo del bachillerato universitario.

ARTÍCULO 155. El Rector de la Universidad en el ámbito de sus facultades hará llegar al Consejo Universitario, en su caso, la propuesta de modificación al currículo de bachillerato para que dicho Órgano acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 156. El Comité de Evaluación Curricular se renovará después de la entrega del reporte final de la evaluación al Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

ARTÍCULO 157. El Comité de Evaluación Curricular se integrará, organizará y funcionará conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 158. El trabajo académico de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la Universidad es la actividad que desarrollan mediante su participación y aprovechamiento en los procesos de enseñanza y de aprendizaje que se encuentran cursando.

ARTÍCULO 159. La evaluación del trabajo académico de los alumnos de Educación Media Superior de la Escuela Preparatoria de la UAEM consiste en medir resultados y asignar un valor cualitativo o cuantitativo, en escala estimativa o numérica, que permita apreciar o determinar su aprovechamiento respecto de las asignaturas que se encuentren cursando, para su acreditación.

ARTÍCULO 160. La calificación mínima para aprobar una asignatura será de 6.0 puntos. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. Las calificaciones se anotarán en las actas de exámenes, en números enteros y con una cifra decimal.

ARTÍCULO 161. Cuando el alumno no haya cumplido con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una evaluación departamental o parcial, se le anotará la calificación correspondiente a la escala establecida para ello.

Cuando el alumno no cumpla con alguno de los requisitos para tener derecho a presentar una evaluación extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará "SD" que significa "Sin derecho".

En caso de que un alumno no se presente a una evaluación extraordinaria o a título de suficiencia, se le anotará "NP" que significa "No Presentado".

En ambos casos no contarán para efectos del número de evaluaciones reprobadas que causan la baja del alumno en la Escuela Preparatoria de la UAEM.

ARTÍCULO 162. Las evaluaciones se efectuarán en los periodos señalados en el calendario escolar aprobado por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria, el cual deberá ser dado a conocer a los alumnos al inicio de cada semestre.

ARTÍCULO 163. Las evaluaciones se realizarán en las instalaciones de cada Plantel, dentro de los horarios asignados y aprobados por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, el Director podrá autorizar que se lleven a cabo en otros lugares y en horarios diferentes.

ARTÍCULO 164. La aplicación de las evaluaciones es responsabilidad del profesor de la asignatura correspondiente, quien podrá ser auxiliado por otros profesores designados por el Director del Plantel, en caso de ser necesario.

Si el profesor titular, responsable, no se presenta oportunamente a aplicar alguna evaluación, el Director del Plantel nombrará un sustituto, a fin de evitar la suspensión de la evaluación de que se trate.

El profesor que injustificadamente no cumpla con las obligaciones académicas anteriores incurrirá en faltas a la responsabilidad universitaria en términos del Estatuto Universitario y en su caso será sancionado conforme a dicho ordenamiento y demás disposiciones universitarias.

En el caso de las evaluaciones extraordinarias y a título de suficiencia, el consejo de gobierno con opinión de la academia disciplinaria correspondiente, designará una comisión encargada de instrumentar los mecanismos para la realización de las mismas, cuando eventualmente los índices de reprobación y otros factores o causas lo ameriten.

En todo caso, las actas de evaluación deberán ser firmadas por el profesor de la asignatura y, sólo cuando excepcionalmente no pueda ser posible que el profesor de la materia firme el acta de alguna evaluación, será firmada por el Director y el Subdirector Académico del Plantel, previa autorización del Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 165. Las actas de calificaciones de las evaluaciones deberán entregarse al Departamento de Control Escolar del Plantel, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de aplicación de la evaluación, de acuerdo al calendario escolar.

Las calificaciones deberán ser publicadas al día hábil siguiente en que sean entregadas a efecto de que los alumnos se enteren y se den por notificados en los lugares visibles para ello.

ARTÍCULO 166. En la realización de las evaluaciones, el alumno deberá identificarse con su credencial escolar o con otro documento oficial.

ARTÍCULO 167. Las evaluaciones serán determinadas por la Academia Disciplinaria correspondiente, observando los objetivos y criterios psicopedagógicos establecidos en el programa de estudios de la asignatura de que se trate, excepto que el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria determine otro tipo de evaluación.

ARTÍCULO 168. Los profesores deberán revisar, conjuntamente con los alumnos, las evaluaciones realizadas durante el curso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación, de acuerdo al calendario escolar, antes de que se publiquen las calificaciones correspondientes.

El profesor que no asista en la hora y día acordado, al desahogo de la revisión de las evaluaciones, incurrirá en faltas a la responsabilidad universitaria en términos del Estatuto Universitario y en su caso será sancionado conforme a dicho ordenamiento y demás disposiciones universitarias.

En caso de inconformidad, el alumno tiene derecho a solicitar una segunda revisión, en los siguientes términos:

- I. Presentará su solicitud de revisión por escrito, ante el Director del Plantel, en un plazo que no exceda de tres días hábiles siguientes a la publicación de la calificación.
- II. El Director del Plantel designará una Comisión Revisora, integrada por dos profesores de la asignatura respectiva, quienes en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que sean designados, efectuarán la revisión y emitirán un dictamen firmado, con los elementos suficientes que justifiquen y validen su criterio. Cuando se trate de revisión de evaluaciones extraordinaria o a título de suficiencia, la Comisión Revisora nombrada deberá realizar la revisión y rendir su dictamen al día hábil siguiente de su designación.
- III. El dictamen de resolución de la Comisión Revisora será inapelable.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de bachillerato de la Escuela Preparatoria. Las resoluciones favorables al alumno no contarán para dichos efectos.

ARTÍCULO 169. Las calificaciones de cada evaluación serán asentadas en el acta correspondiente. En caso de que exista error en la anotación de alguna, se procederá de la siguiente manera:

- I. El profesor deberá comunicar por escrito al Director del Plantel, la existencia debidamente justificada del error, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de dicha calificación.
- II. Si el error es de tipo administrativo, el Departamento de Control Escolar procederá inmediatamente a la rectificación.
- III. Los casos de error o fuerza mayor que impliquen la modificación del SD o NP, serán del conocimiento de la Secretaría de Docencia, para que en coordinación con las instancias correspondientes, se determine su procedencia e inmediata resolución.

ARTÍCULO 170. Las evaluaciones realizadas en contravención al presente Acuerdo serán nulas y su nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico; debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

ARTÍCULO 171. Los resultados del trabajo académico de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la UAEM, se determinarán a través de las siguientes evaluaciones:

- I. Evaluación ordinaria.
- II. Evaluación extraordinaria.
- III. Evaluación a título de suficiencia.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 172. La evaluación ordinaria de una asignatura se realizará mediante cuatro evaluaciones parciales.

Las evaluaciones parciales tendrán por objeto estimar el nivel de cumplimiento alcanzado por el alumno en los objetivos fijados en el programa de asignatura.

La primera y la tercera evaluaciones, se denominarán internas y serán aplicadas dentro del horario normal de clases por el profesor de la asignatura, con base en los criterios establecidos en el programa de estudios de la misma asignatura, cuyos resultados no serán reportados al Departamento de Control Escolar del Plantel respectivo, debiendo hacerse del conocimiento de los alumnos, en términos del artículo 168 de este Reglamento.

La segunda y cuarta evaluaciones, se denominarán departamentales, serán acumulativas y se realizarán conforme a la calendarización que al efecto expida y publique la Dirección Estudios de Nivel Medio Superior de la Universidad; sus resultados deberán ser reportados al Departamento de Control Escolar en las listas oficiales de calificaciones, previa la revisión establecida en el artículo 168 del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 173. Para efectos de control escolar, las evaluaciones parciales serán sumativas, en los siguientes términos:

- I. La primera evaluación interna y la primera evaluación departamental, se promediarán para integrar la calificación de la primera evaluación parcial que se reportará al Departamento de Control Escolar.
- II. La segunda evaluación interna y la segunda evaluación departamental se promediarán para integrar la calificación de la segunda evaluación parcial que se reportará al Departamento de Control Escolar.
- III. En ambos casos, las evaluaciones se realizarán en términos de los programas de estudios de la asignatura de que se trate.
- IV. Las calificaciones de las dos evaluaciones parciales, reportadas al Departamento de Control Escolar se promediarán para obtener el promedio final que corresponderá a la calificación de la evaluación ordinaria.

ARTÍCULO 174. Para tener derecho a presentar la primera evaluación departamental, el alumno deberá tener un mínimo del 80% de asistencias de las clases efectivas; porcentaje que se definirá con base en el calendario del ciclo escolar correspondiente.

ARTÍCULO 175. Para tener derecho a presentar la segunda evaluación departamental, el alumno deberá tener un mínimo del 80% de asistencias de las clases efectivas durante el curso; porcentaje que se definirá con base en el calendario del ciclo escolar respectivo.

ARTÍCULO 176. Para tener derecho a calificación aprobatoria en la evaluación ordinaria se requiere:

- I. Estar inscrito en el Plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 80 por ciento de clases impartidas durante el curso; porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.
- III. Haber obtenido un promedio final mínimo de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 177. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria, se requiere:

- I. Estar inscrito en el Plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 70 por ciento de clases impartidas durante el curso; porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.
- III. Haber obtenido una calificación menor a 6.0 puntos en la evaluación ordinaria o no haber presentado ésta.
- IV. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

ARTÍCULO 178. En cada semestre escolar, los alumnos tendrán derecho a presentar evaluación extraordinaria y a título de suficiencia siempre que hayan aprobado en evaluación ordinaria, al menos cinco asignaturas.

ARTÍCULO 179. Los alumnos deberán aprobar por lo menos dos evaluaciones extraordinarias para tener derecho a presentar las restantes evaluaciones a título de suficiencia.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN A TÍTULO DE SUFICIENCIA

ARTÍCULO 180. Para tener derecho a evaluación a título de suficiencia, se requiere:

- I. Estar inscrito en el Plantel respectivo.
- II. Tener un mínimo de asistencias del 60 por ciento a las clases impartidas durante el curso; porcentaje que deberá definirse con base en el calendario del ciclo escolar.

- III. Haber reprobado la evaluación extraordinaria, haberse quedado sin derecho a la misma o no haberla presentado.
- IV. Pagar los derechos correspondientes, previamente a la evaluación.

ARTÍCULO 181. En cada semestre escolar, los alumnos podrán presentar hasta dos asignaturas en evaluación a título de suficiencia.

ARTÍCULO 182. Podrá concederse al finalizar el sexto semestre, de las asignaturas del plan de estudios, cursadas en primera oportunidad, una segunda evaluación a título de suficiencia, al alumno que reúna un máximo de dos asignaturas no aprobadas del tercer año, siempre y cuando no sean seriadas.

En caso de que el alumno no apruebe alguna de las asignaturas a que se refiere el párrafo anterior en la segunda evaluación a título de suficiencia, podrá cursarla en el siguiente ciclo escolar.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE LA ASIGNATURA DEL IDIOMA INGLÉS

ARTÍCULO 183. La asignatura del idioma Inglés, por su carácter flexible, tiene una regulación específica, en cuanto a la forma y tiempo en que el alumno podrá cursarla para su aprobación o acreditación.

ARTÍCULO 184. El estudio de la asignatura del idioma Inglés se dividirá en dos niveles, denominados nivel A y nivel B, los cuales se realizarán en cuatro cursos, A1, A2, B1 y B2. La aprobación o acreditación de dicha asignatura se llevará a cabo observando las modalidades y mecanismos que establezcan el Currículo que sustenta al plan de estudios del Bachillerato Universitario y el Programa Institucional de Enseñanza de Inglés.

ARTÍCULO 185. Los alumnos podrán optar por la presentación de una evaluación de acreditación de conocimientos, conforme a lo que establezca el Programa Institucional de Enseñanza de Inglés.

Las calificaciones obtenidas a través de los mecanismos de acreditación o equivalencia, serán irrenunciables y deberán registrarse en la trayectoria académica del alumno.

ARTÍCULO 186. La calificación obtenida en la evaluación de acreditación, será reportada al Departamento de Control Escolar para el efecto de que se registre como calificación de los cursos y niveles aprobados o acreditados, a través del documento que al respecto emita el Programa Institucional de Enseñanza de Inglés.

ARTÍCULO 187. Para que el alumno pueda ser promovido de curso o nivel, en todo caso, deberá haber aprobado el anterior con una calificación mínima de 6.0 puntos o bien, haberla acreditado en términos de lo dispuesto en el Programa Institucional de Enseñanza de Inglés.

ARTÍCULO 188. Cada Plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad, contará con los recursos y elementos técnicos suficientes y necesarios que permitan atender el estudio de la asignatura del idioma Inglés.

ARTÍCULO 189. El Director de cada Plantel de la Escuela Preparatoria de la Universidad, proveerá lo necesario y acordará lo conducente para dar trámite a las solicitudes de acreditación, que determine el Programa Institucional de Enseñanza de Inglés.

ARTÍCULO 190. Todo el proceso de certificación estará sujeto a los requisitos que coordinadamente establezcan el Programa Institucional de Enseñanza de Inglés y la Facultad de Lenguas.

Los requisitos de acreditación serán difundidos con el objeto de que los alumnos conozcan lo relativo al proceso de certificación, correspondiente a su nivel de Inglés.

TÍTULO SEXTO DE LOS RECONOCIMIENTOS Y DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LOS RECONOCIMIENTOS A LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE PLANTEL

ARTÍCULO 191. Los tres alumnos con el promedio más alto de generación que acrediten todas las asignaturas en evaluación ordinaria, serán reconocidos cada año con Diploma al Aprovechamiento Académico firmado por el Director y Subdirector Académico del Plantel, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Primer lugar, con promedio general de 9.8 a 10 puntos.
- II. Segundo lugar, con promedio general de 9.4 a 9.7 puntos.
- III. Tercer lugar, con promedio general de 9 a 9.3 puntos.

ARTÍCULO 192. Los alumnos podrán acceder a las becas que otorga la Universidad cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 193. El personal académico de la Escuela Preparatoria será reconocido en términos del Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 194. Para el otorgamiento de los reconocimientos para el personal académico, se estará a lo dispuesto por el Estatuto Universitario y el Reglamento del Personal Académico

ARTÍCULO 195. Los integrantes del personal administrativo sindicalizado podrán ser reconocidos conforme a lo dispuesto por el artículo 41 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE PLANTEL

ARTÍCULO 196. Los alumnos inscritos en los Planteles de la Escuela Preparatoria incurrirán en responsabilidad universitaria y serán sancionados, en términos del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 197. Son causas de responsabilidad universitaria de los alumnos, que ameritan sanción:

- I. Incumplir las responsabilidades y obligaciones establecidas en la Legislación Universitaria.
- II. Dañar física, moral o patrimonialmente a cualquier integrante de la comunidad universitaria.
- III. Sustraer instrumentos, aparatos, materiales o cualquier otro bien, propiedad de la Universidad, o dañar su patrimonio.
- IV. Suplantar, ser suplantado o realizar actos fraudulentos en las evaluaciones académicas.
- V. Falsificar o utilizar documentos apócrifos para cualquier trámite, en la Universidad.
- VI. Consumir bebidas alcohólicas, narcóticos, drogas, enervantes o estupefacientes en las instalaciones de la Universidad o acudir a ellas bajo sus efectos.
- VII. Portar armas de cualquier tipo dentro de las instalaciones de la Universidad.
- VIII. Realizar actos que suspendan las labores académicas sin causa justificada.
- IX. Inducir a terceras personas para dañar, de cualquier forma, a la Universidad o a sus integrantes.
- X. Las demás que establezca la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 198. Los órganos de autoridad, previa garantía de audiencia, podrán amonestar a los alumnos e imponer las siguientes sanciones:

- I. Nota de Demérito.
- II. Suspensión hasta por dos años académicos.
- III. Expulsión definitiva de la Universidad.

La amonestación y la nota de demérito podrán ser impuestas por el Director del Plantel, informando de su decisión al Consejo de Gobierno.

La suspensión hasta por seis meses será impuesta por el Consejo de Gobierno. La que rebase este término y hasta por dos años, así como la expulsión definitiva, a solicitud del Consejo de Gobierno, sólo podrán ser impuestas por el Consejo Universitario, previo el desahogo de la garantía de audiencia del interesado ante el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 199. Los integrantes del personal académico de la Escuela Preparatoria que incurrirán en responsabilidad universitaria, serán sancionados en términos de lo dispuesto

por el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 200. Los integrantes del personal administrativo sindicalizado de plantel serán responsables y sancionados en los términos del contrato colectivo de trabajo, reglamento interior de trabajo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 201. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta las condiciones personales y los antecedentes del infractor, las circunstancias en que se cometió la falta y la gravedad de la misma. La sanción será proporcional a la gravedad de la falta. La reincidencia será una agravante en la aplicación de posteriores sanciones.

ARTÍCULO 202. No podrá imponerse sanción alguna sin oír previamente al interesado, dándole oportunidad de aportar los elementos de convicción que estime necesarios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día de su aprobación y expedición por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, debiendo publicarse en la “Gaceta Universitaria”, Órgano Oficial Informativo de la Universidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Reglamento de la Escuela Preparatoria de la UAEM, vigente a partir del 6 de septiembre 1983, se abrogará una vez que hayan egresado la totalidad de los alumnos inscritos en los periodos 2003-2004 y 2004-2005; de la misma manera, quedarán abrogados, el Acuerdo que regula el Ingreso, Promoción o Permanencia de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la UAEM, aprobado por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2004 y publicado en la Gaceta Universitaria No. 113 de Noviembre de 2004, Época XI año XX, así como el Criterio de aplicación del Acuerdo que regula el ingreso, promoción y permanencia de los alumnos de la Escuela Preparatoria de la UAEM, inscritos en el Plan de Estudios del Currículo del Bachillerato Universitario, publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 115, de Enero del 2005, Época XI, año XXI.

ARTÍCULO TERCERO. Se reconocen los derechos adquiridos de los alumnos inscritos en los periodos 2003-2004 y 2004-2005 del nivel medio superior, respecto a las asignaturas de Cultura Física y Orientación Educativa, en su expresión numérica.

ARTÍCULO CUARTO. En atención a los principios de equidad y homogeneidad en la evaluación de asignaturas y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del presente ordenamiento, se instruye a las instancias correspondientes a que se siga el procedimiento necesario para la modificación del Plan de Estudios del Currículo del Bachillerato Universitario vigente, en el sentido de que las asignaturas de Cultura Física y Orientación Educativa sean evaluadas, asentando la calificación en términos numéricos.

ARTÍCULO QUINTO. El supuesto a que se refiere el artículo 173 del presente reglamento, comenzará a regir a partir del periodo de inscripción a primer ingreso 2005-2006. Para el caso de los alumnos inscritos en los periodos 2003-2004 y 2004-2005 de

nivel medio superior, se estará al contenido del artículo 112 del Reglamento de la Escuela Preparatoria de la UAEM vigente a partir de 1983.

ARTÍCULO SEXTO. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto del Título Quinto del presente reglamento, entrarán en vigor hasta en tanto cada Plantel de la Escuela Preparatoria cuente con los recursos y elementos técnicos suficientes y necesarios que permitan atender el estudio de la asignatura del idioma Inglés en la Educación Media Superior; lo cual será determinado en su oportunidad por la Secretaría de Docencia, previo informe del Programa Institucional de Enseñanza de Inglés.

La Secretaría de Docencia informará al Consejo Universitario, al término de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, acerca del estado que guardan los recursos y elementos técnicos necesarios, con el objeto de que sea el propio Consejo, quien determine la vigencia del Capítulo Sexto del Título Quinto en cada Plantel de la Escuela Preparatoria.

El Consejo Universitario proveerá lo necesario para el caso de que los recursos y elementos sean insuficientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Salvo las excepciones contenidas en el Artículo Sexto Transitorio de este ordenamiento, las disposiciones del presente reglamento, serán aplicables a partir del periodo de inscripción a primer ingreso del ciclo escolar 2005-2006.

Por tanto, se ordena publicar, circular, observar y difundir ampliamente entre la comunidad universitaria el presente Reglamento de la Educación Media Superior, a fin de que se le dé el debido cumplimiento.

El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Universitario, celebrada el día 31 de Agosto de 2005.

ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIME LA FIRMA DEL SECRETARIO DE DOCENCIA Y SE ADICIONA LA FIRMA DEL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS, EN LOS GRADOS ACADÉMICOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO Y EN LOS DIPLOMAS DE ESPECIALIDAD EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en la Ley de la universidad Autónoma del Estado de México, artículos 23 y 24 fracción XIV; el Estatuto Universitario, artículos 10 fracción III, 11 y 55 y el Acuerdo por el que se modifica la estructura orgánico-funcional de la administración central de la universidad Autónoma del Estado de México, numeral II; y

CONSIDERANDO

1. Que la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene la atribución de reconocer los estudios realizados por los alumnos, a través de la expedición de Grados Académicos y Diplomas de Especialidad.
2. Que los Grados Académicos y Diplomas de Especialidad deben contar con las firmas de los funcionarios universitarios, que acrediten y den validez a los estudios que amparen dichos documentos y sellos correspondientes.
3. Que actualmente, los Grados Académicos y Diplomas de Especialidad son expedidos, entre otras, con la firma del Secretario de Docencia.
4. Que derivado de las funciones asignadas al Secretario de Investigación y Estudios Avanzados, en el Acuerdo por el que se modifica la estructura orgánico-funcional de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 5 de abril de 2005, se considera relevante que dichos documentos contengan la firma del mismo en los Grados Académicos y Diplomas de Especialidad.
5. Que se deben tomar en cuenta las medidas necesarias para agilizar el trámite de la expedición de los Grados Académicos de Maestría y Doctorado, así como, Diplomas de Especialidad, que comprenden estudios avanzados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los Grados Académicos de Maestría y Doctorado, así como, Diplomas de Especialidad, del nivel de estudios avanzados que expida la Universidad Autónoma del Estado de México, a partir del periodo 2005-A, deberán ser firmados por el Rector de la UAEM, el Secretario de Investigación y Estudios Avanzados y por el director del organismo académico respectivo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición, debiendo ser publicado en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

Dado en el Edificio Central de Rectoría de la UAEM, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil cinco.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
“2005, Año Iberoamericano de la Lectura”

Dr. en A.P. José Martínez Vilchis
Rector de la UAEM

ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN LAS FIRMAS DEL SECRETARIO DE DOCENCIA Y DEL SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS AVANZADOS, EN LOS CERTIFICADOS DEL NIVEL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL Y DE ESTUDIOS AVANZADOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, artículos 23 y 24 fracción XIV y el Estatuto Universitario, artículos 10, fracción III, 11 y 55; y

CONSIDERANDO

1. Que la Universidad Autónoma del Estado de México tiene la atribución de reconocer los estudios realizados por los alumnos, a través de la expedición de certificados.
2. Que los certificados deben contar con las firmas de los funcionarios universitarios que acrediten y den validez a los estudios que amparen dichos documentos y sellos correspondientes.
3. Que actualmente los certificados son expedidos, entre otras, por la Secretaría de Docencia, para los estudios profesionales y con la del secretario de Investigación y Estudios Avanzados, para los estudios avanzados.
4. Que se deben tomar las medidas necesarias para agilizar el trámite de la expedición de los certificados de educación profesional, que comprenden los estudios de Técnico Profesional y de Licenciatura, así como los estudios avanzados de Diplomado Superior, Especialidad, Maestría y Doctorado.

En mérito de lo anteriormente expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los certificados de estudios que expida la Universidad Autónoma del Estado de México, de los niveles de educación profesional y de estudios avanzados, deberán ser firmados únicamente por el director del organismo académico o el coordinador de la Unidad Académica profesional correspondiente, así como por el director de Control Escolar de la UAEM, habiendo sido cotejados previamente por el jefe del Departamento de Control Escolar respectivo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición, debiendo ser publicado en el órgano oficial "Gaceta Universitaria".

Dado en el Edificio Central de Rectoría de la UAEM, a los cinco días del mes de septiembre de 2005.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
“2005, Año Iberoamericano de la Lectura”

Dr. en A.P. José Martínez Vilchis
Rector de la UAEM